

Pontificia Universidad Católica del Perú

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

La ejecución de las sentencias sobre el pago de las pensiones de jubilación y cesantía: De una configuración plural e insuficiencia hacía un real y efectivo cumplimiento estatal

Trabajo Académico para optar el Título de Segunda Especialidad en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Autor

Víctor Pierre Valdez Vásquez

Asesor

Javier Paitán Martínez

Lima, 2021

Dedicatoria

El presente trabajo, tiene por finalidad la obtención del título de segunda especialidad en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, la dedico especialmente: a mi madre, Luisa Vásquez, a mi padre Víctor Valdez, mi hermano mayor Ronald Valdez mi ejemplo a seguir, y como olvidar a mis hermanos Leonardo y Felipe Valdez. Todos ellos, forman el núcleo duro o contenido esencial para mí.

Asimismo, tengo que dedicarle dicho trabajo a mi compañera de vida, Jessica Ugaz, quien, con paciencia y energía, sostiene largas y permanentes ausencias.

Por último, a mi compañero de aventuras y amigo fraterno, Saúl Villegas, que por el paso del tiempo ha revelado fraternidad, amistad y sobre todo pundonor como profesional.

Agradecimiento

A mi profesor, Javier Paitán, quien con paciencia ha creído fielmente en la presente investigación y que con amabilidad ha generado que mi persona pueda encontrarse con la investigación jurídica del Derecho de la Seguridad Social. Agradecimiento profundo que llevaré siempre.

Asimismo, tengo que dedicarle dicho trabajo a mi compañera de vida, Jessica Ugaz, quien, con paciencia y energía, sostiene largas y permanentes ausencias.

RESUMEN

El derecho a la protección judicial, permite que los participantes de un proceso judicial, puedan mantener la vigencia de los derechos que se reclaman en el ámbito jurisdiccional. Tal es así, que la vigencia implicará eficacia y goce de los derechos en dichos conflictos.

El derecho a la ejecución sentencias judiciales, forma parte del derecho a la protección judicial, por el cual se adquiere un rol protagónico y trascendental, porque permitirá la satisfacción y materialización de los derechos declarados por los órganos jurisdiccionales; por lo que, la ejecución requiere ser rápida, sencilla y eficaz.

Sin embargo, asumiremos que en dicha etapa los órganos jurisdiccionales vienen aplicando normas de forma plural, vulnerando de forma directa al derecho fundamental de pensión y al principio de sostenibilidad financiera. Pero a su vez, tendremos que los plazos de cumplimiento de sentencias con contenido económico, no se plasman de forma expresa en los códigos procesales constitucionales, generando que los órganos judiciales se remitan sin razón objetiva a otras normas adjetivas, a pesar de que el fenómeno de la *supletoriedad*, es excepcional.

Por ello, nos planteamos la siguiente interrogante, *¿Cómo proteger el derecho a la pensión en la ejecución de las sentencias que ordenan el pago mensual de pensiones de jubilación y de cesantía, más los devengados e intereses legales en el proceso constitucional de amparo, teniendo en consideración de que los órganos jurisdiccionales aplican sin criterio uniforme diversas normas jurídicas adjetivas para un procedimiento sobre el particular?*

Palabras Claves: Protección judicial, ejecución judicial, órgano jurisdiccional, pensión de jubilación y cesantía, proceso de amparo, pensiones devengadas e intereses legales, incumplimiento estatal.

ABSTRACT

The right to judicial protection permits to the participants in a judicial process to maintain the rights that are claimed in the area of jurisdiction. This is so, that the validity will imply effectiveness and enjoyment of rights in such conflicts.

The right to the execution of judicial decisions forms part of the right to judicial protection, which takes on a leading and far-reaching role because it will enable the rights declared by the courts to be fulfilled and implemented; Therefore, the execution needs to be fast, simple and effective.

However, we will assume that at that stage the jurisdictional authority courts have applied rules in a pluralistic manner, in direct violation of the fundamental right to a pension and the principle of financial sustainability. At the same time, however, we will have to ensure that the time limits for the enforcement of judgements with economic content are not expressly reflected in the constitutional procedural codes, and that judicial bodies refer without objective reason to other adjective rules, despite the fact that the phenomenon of supplementary law is exceptional.

Therefore, we ask ourselves the following question: *How to protect the right to a pension in the execution of the judgments that order the monthly payment of retirement and severance pensions, plus the accruals and legal interest in the constitutional process of amparo, having regard to the fact that the courts apply, without a uniform criterion, various adjective legal rules for a proceeding in this area?*

Key Words: Judicial protection, judicial execution, jurisdictional authority, retirement pension and dismissal, amparo process, accrued pensions and legal interests, state default.

Resumen y Abstract

<i>Introducción</i>	1
<i>Justificación</i>	6
CAPÍTULO I. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PENSIÓN	8
1. El marco jurídico, jurisprudencial y doctrinal del derecho a la pensión.....	8
2. Las pensiones reconocidas en los sistemas previsionales públicos.....	14
2.1. Pensión de jubilación.....	15
2.2. Pensión de cesantía.....	16
3. El principio de sostenibilidad financiera: Base para el desarrollo sostenido del derecho fundamental a la pensión.....	18
CAPÍTULO II. EL PAGO DE LAS PENSIONES DE CESANTÍA Y JUBILACIÓN: LIMITACIONES EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL POR LA PLURALIDAD DE NORMAS ADJETIVAS PARA SU EJECUCIÓN	20
1. El derecho a la pensión: Exigibilidad estatal y satisfacción individual.....	20
2. La protección judicial: Garantía inherente de los derechos sociales.....	21
2.1. El derecho al plazo razonable: Una mirada desde el derecho a la pensión....	23
2.2. Derecho a la pensión: Preferencia y prioridad para su eficaz protección....	25
3. Tutela procesal efectiva.....	27
3.1. Ejecución de sentencias judiciales.....	28
3.2. El plazo y su efectividad: Garantía de ejecución efectiva.....	29
3.3. Los apercibimientos como factores disuasivos en la exigibilidad de sentencias.....	30
4. Proceso constitucional de amparo: Protección y ejecución judicial.....	31
4.1. Código procesal constitucional.....	31
4.2. Nuevo código procesal constitucional.....	33
5. Normas jurídicas adjetivas que desarrollan requerimientos judiciales.....	34
5.1. TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo y otras normas aplicables.....	34
5.2. Código procesal civil.....	37
5.3. Nueva ley procesal de trabajo.....	37
5.4. El Arbitraje.....	38
CAPÍTULO III. HACIA LA EJECUCIÓN JUDICIAL RÁPIDA, SENCILLA Y EFICAZ DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA PREVISIONAL	40
1. El Derecho a la pensión y su pronta ejecución: Rápida, sencilla y eficaz.....	40
2. El Proceso de amparo y su procedimiento para requerir deudas pensionarias, ¿norma general o especial?.....	44
3. La supletoriedad de normas jurídicas, ¿permite una efectiva protección y ejecución de resoluciones judiciales?.....	48
4. Propuesta de modificación del artículo 27 del nuevo código procesal constitucional.....	50
<i>Conclusiones</i>	53
<i>Recomendaciones</i>	54
<i>Bibliografía</i>	55

INTRODUCCIÓN

Los pensionistas al finalizar sus procesos judiciales (etapa decisoria) de incorporación y devengados de pensiones de jubilación y cesantía; atraviesan un viacrucis para el cobro de deudas en el sistema pensionario de los Decretos Leyes 20530 y 19990, debido a que pertenecen a un sistema público, variando consigo los plazos judiciales en relación con las administradoras privadas de pensiones (AFP). Ante ello, se encuentran obligados a seguir procedimientos preestablecidos en la ley de la materia (de naturaleza adjetiva) las que regulan o estipulan los términos de tiempo en su ejecución. Tal es así, veremos más adelante que las normas adjetivas son plurales e insuficientes en su aplicación, a pesar de tener ámbitos análogos en su estructura, consiguiendo que exista una desprotección judicial, pese a que cuenta con una relevancia central para iniciar la ejecución judicial por las deudas contraídas por las administradoras públicas.

La organización internacional de trabajo (OIT) en el convenio 102 sobre seguridad social¹, ha moldeado la protección del derecho a la pensión, porque entre su regulación ha prescrito que las pensiones otorgadas a los acreedores son contingencias que permiten la sobrevivencia; por lo que, su pago debe realizarse de forma periódica. Esto último, debe ser interpretado como pago mensual, como menciona el profesor Neves Mujica “que la única preocupación de las prestaciones económicas, llamadas pensiones, es de reemplazar a la remuneración que se proporcionaba en la vida laboral plena del individuo” (2009, pág. 12).

El trabajo se centrará en dos situaciones bien marcadas dentro de la etapa de ejecución de sentencias de amparo: i) El requerimiento judicial de pensiones de jubilación y cesantía de forma mensual; y, ii) El requerimiento judicial de las pensiones devengadas e intereses legales.

Es entonces, que tendremos desconciertos profusos que terminan por convertir en ineficaces preceptos legales adjetivos vigentes; asumiendo un rol protagónico y transversal en su aplicación, el fenómeno de la supletoriedad normativa, por parte de los órganos jurisdiccionales.

La aplicación de dicho fenómeno se consuma sin ejecutar análisis pormenorizados en la emisión de decisiones judiciales, generando no solo un quebrantamiento al derecho de ejecución, sino que trasciende mucho más allá, porque viola al derecho de protección

¹ El Perú ha ratificado de forma parcial, el 23 de agosto de 1961.

judicial. A ello, podemos sumar la falta de objetividad jurídica en la exigibilidad y el cumplimiento de sentencias con contenido previsional.

Es así como se plantean dos marcos globales para nuestro estudio. No obstante, tendremos aristas o vertientes que coadyuvarán a un desarrollo más explícito: i) La incompatibilidad de normas jurídicas para el requerimiento judicial (Código Procesal Civil, Código Procesal Constitucional, Nuevo Código Procesal Constitucional y Ley del Proceso Contencioso Administrativo); y, ii) la aplicación adecuada de la norma jurídica adjetiva, para el requerimiento de pensiones de jubilación y cesantía (se encuentra incorporada las pensiones devengadas e intereses legales). Todo bajo la concepción del proceso constitucional de amparo; debido a que se encuentra habilitado mediante precedentes de obligatorio cumplimiento emitido por el Tribunal Constitucional Peruano².

Antes de pasar a explicar las normas jurídicas adjetivas que se aplican en la etapa de ejecución del proceso constitucional de amparo; debemos precisar, que los órganos jurisdiccionales han tergiversado y convertido, en todo menos en un requerimiento válido que se pueda ajustar a las reglas legales vigentes, porque utilizan el fenómeno de la supletoriedad de normas como herramienta general, a pesar de su carácter excepcional, sin tener en consideración las reglas adjetivas propias y específicas del proceso de amparo, donde se tramitan las pretensiones pensionarias en mención; generándose que puedan existir alteraciones o infracciones al derecho de protección judicial y a la tutela procesal efectiva.

A lo indicado, podemos sumar la prohibición expresa de las normas adjetivas (usualmente reguladas en el título preliminar) para la aplicación de distintos códigos en el trámite de los procesos judiciales; debido a que, siempre se debe considerar a la especialidad jurídica por ser un principio del derecho.

Los requerimientos de pago judiciales en materia previsional (mensual o devengado), desde la óptica jurisprudencial de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, donde comúnmente se tramitan bajo reglas del Código Procesal Civil, Código Procesal

² En el expediente: 05430-2006-PA/TC (Alfredo de la Cruz Curasma vs ONP) el máximo intérprete de nuestra ha trabajado los supuestos de pensiones devengadas, con carácter de vinculante; indicando que los reintegros pueden o no ser demandados de forma expresa; sin embargo, estos deben ser calculados en ejecución de sentencia y con ello seguir su requerimiento de pago conforme a las reglas de ejecución. Todo bajo los principios de economía, celeridad y elasticidad procesal.

Constitucional o simplemente utilizan reglas del Proceso Contencioso Administrativo; sin advertir repercusión alguna en los plazos que cada norma rotula y la afectación jurídica/económica de los actores (justiciables) involucrados.

Al respecto, el artículo 46 del Decreto Supremo 011-2019-JUS (Texto Único Ordenado que aprueba la Ley del Proceso Contencioso Administrativo) regula el procedimiento de cobro de deudas que han sido requeridas mediante mandato judicial firme. Esto es, cosa juzgada. Usualmente utilizada para requerir pago de pensiones devengadas e intereses legales. Y, en el supuesto de no cumplir con el procedimiento por parte de la administración pública (seis meses), tendrá consecuencias que se plasman en la norma adjetiva de contenido civil, como: la ejecución forzada, que se materializa en embargos de diferentes tipos (retención, intervención en recaudación y otros).

Antes de continuar con el estudio, se debe advertir que el código procesal constitucional aprobado por la ley 28237 (vigente desde el 31 de mayo del 2004) fue modificado por la ley 31307- nuevo código procesal constitucional-, que trae consigo nuevos mandatos legales de ejecución para los procesos de garantía constitucional, donde se ubica el proceso de amparo. A pesar de ello, en su primera disposición complementaria final de la ley modificatoria, prescribe: "...continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado". Es decir, que los procesos judiciales donde los requerimientos fueron efectuados por el órgano jurisdiccional, deben continuar y se aplican las reglas de la norma primigenia –ley 28237; por lo tanto, para nuestro estudio se trabajará con ambas normas en mención, debido a la aplicación en los requerimientos de ejecución de procesos de amparo y que dicha norma, forma parte del derecho interno, para generar protección judicial.

Habiendo puesto de conocimiento las modificatorias normativas, debemos disgregar la etapa de ejecución de ambas normas jurídicas, para analizar las ventajas o desventajas que puedan contener.

El código procesal constitucional –ley 28237-, en su artículo 59 (utilizado para requerir el derecho a la percepción de pensión de jubilación o cesantía y sus correspondientes devengados) reglamenta el requerimiento de deuda económica frente al Estado; pero, acorta en tiempo en relación a la norma adjetiva del proceso contencioso, porque ya no existiría el plazo de seis meses que se mencionó con el decreto supremo 011-2019-JUS,

convirtiéndose en un plazo más corto de ejecución. Esto es, cuatro meses para su cumplimiento íntegro.

El procedimiento de requerimiento judicial en el proceso de amparo, cuenta con diversos plazos para el cumplimiento: acción (dos días), omisión (cuatro días) o excepcionalidad (cuatro meses); por lo que, palmariamente tendríamos una norma supuestamente más beneficiosa para el pensionista, pero prejuiciosa para el Estado por la reducción del plazo para presupuestar y cronogramar las deudas contraídas en procesos judiciales, es decir, que se minimizan los plazos para cumplir con las acreencias del pensionista que ha sometido su derecho a un proceso judicial.

Por otro lado, tenemos al nuevo código procesal constitucional, que mediante el artículo 26 y 27, también admite contar con reglas de ejecución en procesos constitucionales de amparo; con la salvedad de que éstos se encuentran regulados con meridiana claridad, ya que, no tiene plazos expresos y si bien los apercibimientos son distintos a la norma adjetiva anterior³, no termina de ser predictibles o con reglas expresas de ejecución que permitan generar el cumplimiento estatal sin menoscabar su capacidad económica del Estado. Y, por el lado del pensionista, satisfacer eficazmente los derechos accionados y sometidos a procedimientos dilatados en el tiempo.

Todo lo anotado en la nueva norma adjetiva constitucional admite asumir una posición contraria, porque el legislador no ha considerado plazos que permitan el cumplimiento cabal en prestaciones económicas, como lo indicaba la ley 28237; más aún, otorga derechos excesivos a la parte accionante que en la práctica se someterán a periodos muy cortos de cumplimientos en la ejecución procesal (cinco días hábiles), afectando no solo a la institución sino a todos los pobladores de la competencia de la misma. Pero a su vez, denota el poco conocimiento para legislar, debido a que asemeja a todo tipo de deudor sin tener en consideración su naturaleza propia de cada uno de estos.

Tal es así, ninguna de las normas adjetivas constitucionales incorpora la ejecución forzada como apercibimiento real y concreto a pesar de ser la más efectiva en su cumplimiento; por el contrario, regula otros tipos: remitir copias al ministerio público, multas compulsivas, progresivas, autorización a iniciar procedimientos de destitución, entre

³ Tómese como referencia la remisión de copias al Ministerio Público u las que se encuentran dentro del último párrafo del artículo 27: la remoción, destrucción de cosas, objetos o edificaciones, paralización de obras, entre otras técnicas de ejecución que el juez considere necesarias

otros; que si bien persuaden al obligado pero no tienen el suficiente impacto hacia los acreedores pensionarios, porque implican un despliegue adicional para la justiciabilidad del derecho reclamado. Ya que, para actuar cualquier apercibimiento, previamente deben ser requeridos y luego efectivizados, lo que denota que el órgano jurisdiccional tenga una doble labor y que el acreedor no pueda satisfacer una adecuada protección judicial.

Adicionalmente tenemos al código procesal civil, que se utiliza como supletoriedad en el proceso de amparo, tal como lo refiere el artículo noveno del título preliminar de ambos códigos procesales constitucionales; donde los plazos para ejecutar van de 3 hasta 10 días hábiles, sin tener en consideración la naturaleza del obligado y las reglas jurídicas internas con las que cuenta la administración pública.

Para la correcta aplicación de la norma jurídica, debemos no solo analizar el progreso de las normas adjetivas, sino también, tener un desarrollo constitucional (interpretación integral), partiendo del derecho de protección judicial, principio sostenibilidad financiera y tutela procesal efectiva, para arribar al derecho fundamental de pensión, con la finalidad de integrar estos cuatro grandes derechos fundamentales, sin crear coalición; consiguiendo a que estos forjen efectividad y armonía en sus alcances en beneficio de los conculcados en conflictos jurídicos.

Siendo así y habiendo propuesto el tema, se tendrá que adoptar alguna posición para aplicar a los supuestos las normas legales y adentrarlas desde el ámbito constitucional, con la finalidad de generar un consenso, con ello poder guiar al pensionista, administración pública y órgano judicial, con la forma correcta de cómo llevar a cabo una etapa tan sensible, como es la de ejecución de resoluciones judiciales de amparo en el ámbito pensionario, donde los involucrados son sujetos especiales y con características propias de su naturaleza.

Para finalizar, nuestra investigación jurídica no solo tendrá una propuesta por medio de los derechos adjetivos disgregados; sino también, asumirá un estudio desde la óptica del cumplimiento y exigibilidad de los derechos sociales, donde se encuentra el derecho a la pensión (parte del derecho de la seguridad social), para llegar al punto de que estos también deben ser priorizados y considerados en su cumplimiento por el Estado, para poder generar satisfacciones a los individuos que son parte fundamental de un estado social de derecho. Por lo que, dichas satisfacciones jurídicas son parte indelible del derecho a recibir oportunamente tutela, pero vista desde los parámetros de justiciabilidad y exigibilidad de tal derecho fundamental constitucional.

JUSTIFICACIÓN

Nuestro estudio, parte de la protección judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en los procesos constitucionales de amparo, donde tenemos como actores principales al pensionista (acreedor) y Estado (deudor), sin dejar de lado al órgano judicial que es el encargado de brindar protección a los actores que obtuvieron decisiones favorables. El primero a la espera de ejecutar un mandato judicial, después de haber obtenido sentencia favorable y el segundo, siendo deudor por las pensiones que no se pagaron en su debida oportunidad, producto de la arbitrariedad y vulneración de derechos fundamentales. Por último, al órgano judicial, que tiene la obligación de brindar protección judicial.

Pero también, parte de cómo se ejecuta o dan cumplimiento a las sentencias que disponen el pago de las pensiones de jubilación y de cesantía, más los devengados (e intereses legales) ordenado por parte de los órganos jurisdiccionales. Si bien se advirtió que existen incompatibilidades en la aplicación de las normas adjetivas sobre la materia, porque existen diversos códigos adjetivos jurídicos con poca exactitud en su regulación; pero justamente dicho tema, será materia central del presente trabajo de investigación, conjuntamente con el análisis que se le debe dar a la exigibilidad y justiciabilidad del derecho social a la pensión.

Estudiaremos que los órganos no cuentan con una línea predeterminada para el requerimiento de prestaciones económicas, porque utilizan hasta tres normas con distinto ámbito (debemos sumar al nuevo código procesal constitucional-ley 31307), aplicándolas indistintamente, sin importar el impacto que se pueda tener: sea en la demora del proceso, presupuesto público o en la incidencia constitucional de los derechos fundamentales.

A partir de lo expresado, se considera importante dotar de mayor seguridad jurídica a los pensionistas y al Estado como deudor, que se encuentran involucrados en procesos de amparo que necesitan ser ejecutados. Y, con ello veremos normas jurídicas (Ley 27584- Decreto Supremo 011-2019-JUS- Código Procesal Civil y Constitucional) utilizadas de manera indefinida para el requerimiento judicial, por lo que, estas alteraciones en la aplicación, podrían afectar a la administración pública, quien es el encargo de resguardar el presupuesto que se le asigna el gobierno central y, a los pensionistas, que producto de sus contingencias económicas no terminan por satisfacer sus intereses económicos, producto del proceso homeostáticas natural (muerte).

Por último, nuestro estudio asumirá un reto muy grande y ambicioso, debido a que tendremos que sopesar normas jurídicas adjetivas con un mismo ámbito, a causas jurídicas que existen en el mundo del litigio y que se encuentran ligadas de forma exclusiva a prestaciones sociales de personas que adquirieron vía judicial el reconocimiento de sus derechos sociales. Y, justamente en esta última parte, radica el aporte, porque si bien el trabajo tendrá matices de corte constitucional, legal y doctrinario; a pesar de ello, su importancia versará en guiar al operador de justicia, aplicar normas jurídicas pertinentes a los supuestos planteados, pero sin dejar de lado normas de carácter adjetivas y financieras.



CAPÍTULO I

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PENSIÓN

1. El marco jurídico, jurisprudencial y doctrinal del derecho a la pensión

El derecho de seguridad social, cuenta con dos principales manifestaciones: pensiones y salud, para nuestro caso nos avocaremos a la primera y no tocaremos la segunda manifestación, debido a que la investigación se encuentra ligada de forma exclusiva a las prestaciones pensionarias (pago) y las consecuencias del no pago (devengados e intereses legales) por parte de la administración pública.

No obstante, el derecho a la seguridad social ha trascendido en la vida de los seres humanos, que ya forma parte de un derecho innato que va desde el inicio a fin de nuestras vidas, donde el ámbito objetivo del derecho, es generar protección social de forma macro y sin discriminación alguna. Esto último, aún no se plasma en la realidad, sin embargo, la verdadera intención y eficacia de dicho derecho es otorgar cobertura y protección a todos los individuos, con la finalidad de que estos puedan cubrir ciertas contingencias que se da a la largo del tiempo.

Es así que, podemos advertir que el derecho a la pensión, siempre se verá materializado en sumas económicas capaces de coadyuvar al desarrollo personal. No obstante, como lo indica el profesor Gonzales, “el derecho a la pensión funciona como sistema de reparto, donde todos cotizan en un solo fondo y es distribuido entre sus aportantes al alcanzar contingencias previstas legalmente. Asimismo, dicho derecho utiliza el principio de solidaridad, como principal pieza de protección y eficacia” (2009, pág. 428). Es decir, que su ámbito de protección será de carácter general, entre los individuos que tienen cotización obligatoria o facultativa.

Sin embargo, el derecho a la pensión cuenta con una configuración múltiple, tal como se desarrolla a continuación:

- Configuración internacional del derecho a la pensión

Bertranou y Pérez, refiriéndose a la normatividad internacional, con relación plena al derecho en estudio, establecieron “que las normas internacionales concernientes a la seguridad social forman parte del cuerpo normativo general y como tal su conocimiento y eventual adopción pueden mejorar no sólo la situación de los derechos sociales sino también las condiciones de competitividad de un país en la economía global” (2006).

El derecho a la seguridad social y centralmente el derecho a la pensión, ha generado trascendencia jurídica para todos los individuos y el sistema jurídico, porque se han regulado en normas internacionales a las cuales se ha sometido nuestro país para ser cumplidas de forma obligatoria y que estas forman un escudo sobre las violaciones por parte de las entidades designadas para administrar las prestaciones pensionarias.

El convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, ha generado un trabajo de gran importancia, porque regula el derecho mínimo de protección que se debe dar en los estados, para que estos puedan desarrollar y otorgar protecciones adecuadas a los individuos de cada nación. Sin embargo, el convenio ratificado por nuestro país debe ser integrado con el convenio 128 (1967), por el cual se regula de forma directa a las prestaciones pensionarias y que jurídicamente transide para la protección eficaz y adecuada de los pensionistas; a pesar de dicha importancia de este último convenio, el Perú no lo ha ratificado, generándose que solo se tenga una mirada desde una solo vertiente.

La propia organización internacional del trabajo refiriéndose al convenio 102, establece “que los objetivos mínimos del convenio se refieren, para cada una de las nueve ramas⁴, al porcentaje de la población protegida por sistemas de seguridad social, al nivel de la prestación mínima que se garantiza a las personas protegidas, así como a los requisitos para tener derecho a prestaciones y el periodo de derecho a las prestaciones” (2021). Esto es, que siempre se debe generar protecciones a los individuos cuando recaen en contingencias propias del desarrollo de la persona, con la finalidad de salvaguardar otros derechos constitucionales y la propia la propia integridad del ser humano.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, regula al derecho de la seguridad social y por ende al derecho a la pensión en su artículo 9 y 10. Asimismo, la Declaración Universal de Derecho Humanos, en su artículo 22, también recoge dicho derecho.

Siendo así, la comunidad jurídica internacional ha generado una regulación, con la finalidad de otorgar protección especial a las personas que han sufrido contingencias pensionarias. En este sentido, los órganos internacionales que resguardan las normas supranacionales, se han pronunciado por violaciones al derecho de pensión por parte del

⁴ Referido exclusivamente al derecho de pensiones: Vejez, invalidez, enfermedad, desempleo, viudez, etc.

estado peruano, tal como podemos encontrar en los siguientes casos: Cinco pensionistas, Acevedo Buendía, Acevedo Jaramillo, Muelle Flores, Lagos del Campo, Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Castillo Paéz, entre otros.

- **Configuración constitucional del derecho a la pensión**

Pasando a un ámbito de derecho interno, el artículo 10 de la Constitución Política de 1993, recoge el derecho a la pensión, estableciéndole finalidades propias, que se sustenta en elevar la calidad de vida de las personas, componiendo una disquisición transversal de la dignidad humana. A ello, debemos sumar la segunda disposición final y transitoria, ya que, constituye un parámetro constitucional técnico y económico, para sostener las prestaciones de pago hacia los pensionistas, porque, no solo se trata de un derecho fundamental, sino que, este es un derecho de desarrollo programático capaz de elevar su protección a nivel de que el sistema económico pueda mejorar, porque, sin condiciones económicas ópticas y permanentes no se podría desarrollar el derecho a la pensión, a pesar de las intenciones positivas que se tengan desde el ámbito político.

El derecho a la pensión, siempre debe ser visto desde una óptica constitucional, con la finalidad de ver máximas que permite que el estado pueda salvaguardar necesidades futuras o contingencias hacia los seres humanos, que no puedan prestar servicios de manera efectiva ya sea por deterioros naturales o provocados por situaciones extrañas. Tal como se advirtió, con anterioridad estas deben también ser analizadas desde ámbitos técnicos y económicos, por ello, el investigador se suma a lo advertido por Rendón Vásquez, cuando establece que “los recursos que debe utilizar la seguridad social, para atender los gastos y pagos prestacionales pueden provenir de dos grandes fuentes: el tributo (impositivo) y las cotizaciones (contributivas)” (2008, págs. 143-157). Y, claro, porque, así como se asume en un derecho fundamental de la persona, también, se debe constituir en obligaciones constitucionales al pensionista, realizando aportes o cotizaciones materializadas en sumas económicas, donde usualmente proviene de una relación laboral, porque sin aporte o cotización no se podría construir un régimen pensionario eficaz y con cobertura suficiente.

Por último, podemos advertir que el profesor Carmelo Mesa-Lago, establece que “dentro de las reformas estructurales que sufren los sistemas públicos o privados de las pensiones, se encuentra, por ejemplo, el acceso en años al derecho a la pensión. Es decir, que dicho

acceso siempre debe ser regulado en una norma legal, porque forja a que el principio de sostenibilidad financiera tenga estabilidad y otorgue un mayor realce en las economías estatales, ya que, existirá un ajuste entra la expectativa de vida y el pago de la prestación económica (pensión)” (2004).

- **Configuración legal del derecho a la pensión**

En ese sentido, nuestra constitución política de 1993, en su artículo 11 ha desarrollado el derecho fundamental a la pensión, estableciendo que son de libre acceso y que las prestaciones serán administradas por entidades públicas, privadas o mixtas, bajo la supervisión estatal.

A ello, podemos añadir que su desarrollo será mediante normas legales, configurándose de esta manera un derecho fundamental con desarrollo legal; debido a que el precepto constitucional “cuenta con textura abierta que implica un contenido constitucionalmente protegido, teniendo como sustrato bienes y valores constitucionales, aludiendo a garantías que no conforme su contenido, pero son protegidos y desarrollados legislativamente en función a criterios y límites” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2005)

En ese entendido la (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2007) nos otorga una aproximación del porque el derecho a la pensión debe contener un desarrollo o configuración legal:

significa entonces que es el legislador ordinario, dentro del marco de sus competencias, el encargado de regular, conforme al conjunto de valores y principios que encierra la Constitución, los requisitos para el libre acceso a un régimen previsional y para la obtención del derecho a la pensión dentro del marco de la seguridad social

Siendo así, el derecho a la pensión, entonces, no pueda ser desarrollado íntegramente por la norma constitucional, sino que encarga al legislador ordinario el perfeccionamiento del derecho a la pensión; para el cual, tiene facultades inherentes para el desarrollo de requisitos, beneficios y límites tanto en su percepción del pensionista, como en el poder estatal para la dación de las sumas económicas que permitan satisfacer las necesidades y poder resguardar otros derechos que le son inherentes por la condición de ser humano. Muestra de un desarrollo legal, son el decreto ley 20530 y 19990, donde cada norma

desarrolla un ámbito de protección y obligaciones para ser parte de la protección de determinado sistema pensionario.

Por lo tanto, la configuración legal del derecho a la pensión, se enmarca en el desarrollo que pueda realizar el legislador ordinario de manera positiva o negativa. Por ello, mostraremos el desarrollo o configuración para legislar dicho derecho, tomando en consideración algunos parámetros objetivos: i) afiliados (voluntarios, obligatorios o mixtos); ii) requisitos legales (edad y montos de aportación); iv) límites económicos (mínimo y máximo); v) beneficiarios (viudez, orfandad, ascendentes, etc.); vi) prohibiciones, y; vii) sanciones.

- **Configuración jurisprudencial del derecho a la pensión**

En el expediente 00050-2004-PA/TC, nuestro Tribunal Constitucional, ha delimitado el derecho a la pensión, considerando la existencia de un núcleo duro o contenido esencial, otro no esencial y el contenido adicional. En el primero se ubican tres derechos: i) El derecho al acceso a una pensión; ii) El derecho a una pensión mínima, y; iii) El derecho a la no privación del derecho a la pensión. En el segundo contenido, tenemos: i) El derecho al reajuste pensionario, y; ii) El derecho al tope pensionario. Y, por último, correspondiente al contenido adicional: i) Pensión de sobrevivientes (viudez, orfandad y ascendientes) (2005, pág. 115).

Por otro lado, tenemos el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, en el expediente que contiene reglas vinculantes 01417-2005-PA/TC (caso Manuel Anicama Hernández), para ello identificó supuestos de procedibilidad en procesos de amparo del derecho a la pensión, tales como: i) Se niegue el acceso al sistema de seguridad social; ii) se niegue el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, pese a cumplir con requisitos legales; y, iii) El derecho al resguardo del mínimo vital pensionario, entre otros.

Por lo que, la jurisprudencia ha configurado el derecho a la pensión separándolos en segmentos, sin implicar que ello afecte al mismo; sino que, asume una posición sobre los contenidos esenciales y no esenciales de dicho derecho social, con la finalidad de poder generar el goce efectivo de los individuos y como pueden acceder al órgano jurisdiccional para la protección de los derechos que se consideren violados por entes administrativos.

Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuenta con otro criterio en la selección del contenido esencial, disgregando en cinco segmentos: i) el derecho a

acceder a una pensión luego de adquirida la edad legal para ello y los requisitos establecidos en la normativa nacional; ii) El derecho a garantizar que las prestaciones sean suficientes en importe y duración; iii) El derecho a brindar condiciones razonables, proporcionadas y transparente; iv) Las prestaciones por pensión de jubilación deben ser garantizadas de manera oportuna y sin demoras, tomando en consideración la importancia de este criterio en personas mayores, y; v) se deberá disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una violación del derecho a la seguridad social (Caso Muelle Flores vs Perú, 2019, pág. 54).

En este sentido, la jurisprudencia internacional ha generado una mejor comprensión al contenido esencial del derecho de pensión, porque, incluye como un derecho esencial acudir a órganos jurisdiccionales para resolver los conflictos relacionados a los derechos de pensión. Esto es, que la eficacia vertida a nivel supranacional, permiten tener un mejor panorama en cuanto a la concretización y eficacia de los mismos, porque, no solo se advierte supuestos materiales, sino que trasciende en el ámbito procedimental que permitan la protección judicial de los derechos de los individuos.

- **Configuración doctrinal del derecho a la pensión**

Al respecto, el profesor (Aparicio Tovar, 2008, pág. 119) nos indica que la seguridad social es un instrumento esencial para la garantía de las condiciones de existencia de los individuos y por ello en el núcleo o corazón del Estado Social y Democrático de Derecho.

En esta línea podemos acercarnos al derecho en mención, por ello debemos traer a colación lo definido por el profesor (Abanto Revilla, 2013, pág. 29) quien ensaya una definición íntegra y global del derecho a la pensión, estableciendo “es una suma dineraria generalmente vitalicia, que sustituirá los ingresos percibidos por una persona, cuando se presente un estado de necesidad permanente o transitoria, permitiéndole cubrir sus necesidades básicas, otorgándose siempre que este cumpla todos los requisitos previstos legalmente” sumado a la conceptualización, podremos decir que, el derecho de la pensión es un derecho fundamental recogido en el seno constitucional, pero su desarrollo siempre se dará de forma legal, para lograr la eficacia de protección entre sus beneficiarios por los distintos tipos de contingencia que se pueda suscitar a lo largo del tiempo, donde los supuestos de obtención del pago de la pensión debe ser recogidos en el mandato legal.

El derecho a la pensión, forma parte indelible de un derecho macro como es la seguridad social, sin embargo, es un derecho de notable relevancia porque asume

compromisos de protección contra ciertas contingencias que pueda tener el ser humano a lo largo de su existencia (vejez, invalidez, muerte). Como refieren los profesores Gamarra y Moreno, el derecho a la pensión “no agota” en absoluto el desarrollo de este derecho global (2006, pág. 5) sino por el contrario, desarrolla un eje primordial para cualquier estado de derecho, generando que dicho derecho sea de resguardo o protección social.

A ello, debemos sumar lo advertido por el maestro Rodríguez, quien identifica tres vertientes para el funcionamiento y finalidad máxima del derecho a la pensión: cobertura, suficiencia y sustentabilidad (2021), que a nuestra consideración es la más óptima para su desarrollo, sin embargo, no se ha visto reflejado en la realidad, ya que, en muchas oportunidades se ha desconocido dichas reglas afectando drásticamente al Estado. Tal es el caso, que en nuestro país se emitió la ley 31083, donde se pretendió la devolución de las aportaciones o cotizaciones del sistema nacional público de pensiones a los aportantes que no alcanzaron el derecho a la pensión de pensión mensual⁵. Es decir, si se hubiera efectuado tal decisión legislativa, nuestro país habría sufrido una descompensación económica muy severa (la agencia EFE, estimo que se tendría que realizar la devolución por más de s/16 000 millones de soles (2020)), donde la cobertura habría afectado a los pensionistas que han cumplido los requisitos obligatorios y la suficiencia económica habría afectado a las arcas estatales, generándoles carencias económicas y de estabilidad social, debido a que el Estado no hubiera contado con el financiamiento suficiente para el pago de las prestaciones pensionarias.

Con lo anotado, podemos establecer que el derecho a la pensión sirve o tiene como finalidad, satisfacer las necesidades económicas de las personas para su desarrollo integral en la sociedad, resguardando en todo momento la dignidad y calidad de vida de los sujetos parte.

2. Las pensiones reconocidas en los sistemas previsionales públicos

El Perú, tiene una regulación plural en la forma de administración del derecho a la pensión, siendo la principal fuente de regulación el artículo 11 de nuestra carta magna. En dicho precepto constitucional, se prescribe que, el acceso a las prestaciones de pensiones puede ser por medio de entidades públicas, privadas o mixtas.

⁵ La ley 31083, fue expulsada de nuestro ordenamiento jurídico, debido a que el Tribunal Constitucional, la declaró inconstitucional, tal como se aprecia de la sentencia emitida en el expediente 00016-2020-PI/TC.

A manera de referencia, tan solo existen administradoras de fondo de pensiones públicas y privadas (recién se creó el sistema privado, en el año 1993, mediante la ley 25897, con administración de empresas privadas) aún no se ha trabajado con administradoras mixtas, donde sería una buena oportunidad para generar mayor número de cobertura a los peruanos.

La investigación no tiene por finalidad estudiar las administradora privadas o mixtas, ya que nuestro ámbito solo se encuentra referida a las públicas; siendo así, solo nos dedicaremos en este punto a dichas administradoras. Sin embargo, como indica el profesor Toyama “los organismos o entes (público o privados) encargados de otorgar las prestaciones de seguridad social deben realizarlo coordinadamente con enlaces de comunicación dentro de un solo sistema y no de forma separada e independiente” (2008).

La administradora pública de pensiones, cuenta con varios regímenes, tales como: i) El régimen de pensiones del estado, regulado por el decreto ley 20530; ii) El sistema nacional de pensiones, regulados por el decreto ley 19990; iii) El régimen de pensiones del personal militar y policial de la fuerza armada y fuerza policial, por servicios al estado, regulado por el decreto ley 19846; iv) Régimen del servicio diplomático, regulado por el decreto legislativo 894.

Por la delimitación que se ha realizado en nuestro estudio, solo se tocará la pensión de cesantía que se adquiere en el decreto ley 20530 y la pensión de jubilación del sistema nacional de pensiones, regulado por el decreto ley 19990.

2.1. Pensión de jubilación

La pensión de jubilación, sirve para la protección social de hombres y mujeres que han realizado aportes al sistema nacional de pensiones y alcanzaron una determinada edad o contingencia prevista legalmente. A ello no podemos dejar de nombrar al sistema privado, donde también se asume pensiones de jubilación, pero con distinto matiz; a lo cual, no nos avocaremos por temas metodológicos.

Las pensiones de jubilación en el ámbito público tienen un doble componente de obligatorio cumplimiento: i) años de aportación; y, ii) edad para jubilarse, los cuales deben ser verificados por la administradora para la dación de la suma económica mensual. Podemos sumar que estos dos núcleos forman parte indisoluble del principio de solidaridad, el cual permite la inspiración de todo el sistema de seguridad social. El

desarrollo de estos dos componentes estructurales, son perfeccionados mediante normas de carácter legal.

Ante tal situación, tenemos al decreto ley 19990, que en su artículo 38, regula los requisitos mínimos para obtener una pensión mínima o máxima; estableciendo que los beneficiarios/pensionistas deben contar cuando menos con 65 años de edad y 20 años de aportes de forma concurrente.

No obstante, no es la única forma de ser parte del decreto ley 19990, sino que, mediante la ley 31301, vigente desde el 20 de julio del 2021, se permite que los trabajadores que no aportaron por veinte o más años, formen parte del régimen de pensiones del estado. Permitiendo que, los ex trabajadores que solo hayan aportado diez a quince años, puedan tener pensiones fijas en las sumas de doscientos cincuenta y trescientos cincuenta soles; modificándose el componente de años de aporte, más no la edad para obtener el derecho a pensión de jubilación.

Si no se alcanza estos dos componentes los pensionistas no podrán ser parte del sistema previsional estatal, adquiriendo una desprotección social y generando pobreza social más arraigada en nuestro estado⁶. A lo cual, criticamos muy férreamente, asumiendo una postura de protección para todos los individuos que a pesar de no haber cumplido con los años de aporte mínimos (veinte años)⁷, estos deben gozar de un sustento económico mínimo por parte del sistema previsional, pero que permitan desenvolverse y tornar eficaces otros derechos constitucionales (vida, dignidad y libertad) porque sin transmisión de protección, tampoco habríamos cubierto la finalidad que esgrime el derecho a la pensión visto del ámbito de derecho constitucional y humano.

2.2. Pensión de cesantía

Este tipo de pensiones su ámbito es muy reducido, porque sus beneficios pensionarios son muy amplios: pensión máxima dos unidades impositivas tributarias, nivelación, etc. Para ser más exactos, parte de una lógica de inmensa protección social, donde los beneficiarios son excepcionales, porque irradian gastos exorbitantes en los recursos

⁶ Según cifras del INEI el Perú tiene un 30% de pobreza, conllevando a que más de tres millones de personas no cuenten con recursos básicos. Y, que durante la pandemia sanitaria por sars cov2, aumento en diez puntos porcentuales.

⁷ Cabe precisar que la reducción a diez y quince años de aportes previsionales, se deben a situaciones extraordinarias, donde el pago difiere en absoluto de la calidad de vida y la propia realidad social.

financieros⁸. Aun así, en nuestro país existen servidores públicos que no debieron pertenecer o haber quedado incorporados en tan noble régimen pensionario, verbigracia, los obreros regionales (Valdez Vásquez, 2021).

En este tipo de pensiones no se puede usar los dos componentes estructurales al que nos hemos referido en el punto anterior, debido a que su satisfacción tan solo se da por años prestados de forma efectiva para el estado.

En nuestro país, aún tenemos los rezagos del decreto ley 20530, donde se incluyó a este tipo pensionario, para los servidores públicos (nombrados o contratados) que prestaron servicio para el Estado en un determinado lapso de tiempo. No podemos fijar un determinado año, debido a que esta norma ha sufrido aperturas y cierres dependiendo profusamente de las instituciones del estado; a pesar de ello, es criticable tales decisiones legislativas, porque han puesto en jaque al sistema financiero estatal, debido al alto número de beneficiarios y el costo que irradiaba debido a las pensiones mensuales.

Señalado el componente de satisfacción a cumplir, podemos decir, que la pensión de cesantía se otorga cuando el trabajador del sector público ha realizado labores por un espacio de tiempo determinado y bajo un sistema laboral preestablecido (asumiendo solamente para servidores que se incorporaron a los efectos de la ley 11377 y el decreto legislativo 276, más no para trabajadores del sector privado).

Para el caso de nuestro país, se ha fijado un número de años que se encuentran por debajo de la pensión de jubilación, infringiendo a todas luces el principio de solidaridad. Es decir, tan solo se necesita quince años para los varones y doce y medio años para mujeres, tal como lo prescribe el artículo 4 del decreto ley 20530.

Si bien con dicho número de años se puede ser pensionistas; sin embargo, las pensiones pueden convertirse en estáticas y perder el beneficio de la nivelación; por ello, para que se considere una pensión con nivelación constante, el trabajador debió haber superado los veinte años de prestación laboral, generando beneficios ilimitados para su satisfacción, donde incluso el número máximo de percepción (después de la reforma pensionaria del año 2004) asciende a dos unidades impositivas tributarias, que significa el tope máximo de percepción en pensiones de cesantía. Todos estos beneficios pensionarios, repercute

⁸ Según cifras del Ministerio de Economía y Finanzas, para el año dos mil cuatro, el estado peruano pagaba más de cinco mil millones de soles y para un grupo poblacional de trescientos veinte mil beneficiarios.

también en las pensiones derivadas o accesorias del decreto ley 20530: viudez, orfandad y ascendentes; por lo tanto, terminó siendo un régimen superior al que administra la oficina de normalización previsional.

3. El principio de sostenibilidad financiera: Base para el desarrollo sostenido del derecho fundamental a la pensión

Nuestra constitución política de 1993, regula al principio de sostenibilidad financiera en la primera disposición final y transitoria, pero lo adhiere expresamente al derecho de seguridad social (derecho de pensión y salud) trabajándolo desde dicha perspectiva en un ámbito constitucional. Más aún, podemos puntualizar que el derecho de pensión siempre se encuentra ligado a tal principio, debido a que es el sustento técnico para el otorgamiento de dichas prestaciones económicas.

Asimismo, no solo podemos mencionar a tal precepto constitucional, sino que, debemos concordarlo con lo que dispuesto en el artículo 77 del mismo cuerpo normativo. Esto es, el presupuesto público por año fiscal que obtienen las institucionales estatales del gobierno central, porque es la sostenibilidad financiera, quien crea de forma directa al presupuesto.

En tal sentido García Granara, nos señala que “la sostenibilidad financiera se vincula al presupuesto público y no sólo a las reglas de un régimen pensionario privativo” (2006, pág. 857). Ello es cierto, porque la sostenibilidad permite identificar el derecho marco en relación a la distribución del cual se encarga el presupuesto que se asigna a cada institución pública; por lo tanto, es el principio de sostenibilidad financiera que permite generar o dar vida al derecho pensionario, viéndolo desde una óptica económica.

Ambas normas se encargan de regular las políticas de gasto que se pueden dar a lo largo de un año fiscal, con lo cual, hace imperativo su aplicación a cualquier supuesto de gasto que tenga el Estado, entre sus diferentes estamentos. Entre los gastos donde se constituye como deudor, encontramos a las sentencias judiciales de amparo en materia previsional, producto de la acumulación de pensiones de jubilación y de cesantía dejadas de percibir o reintegros de las mismas, más los intereses legales producto del incumplimiento.

Por lo tanto, el principio en comento se convierte en un instrumento netamente técnico capaz de ir acompañado con el derecho a la pensión, más si como indica Abanto, se utiliza

incluso para realizar reforman al sistema en su integridad, ya que, las economías de los países son distintas en cualquier parte del mundo (2008, págs. 652-653).

El Tribunal Constitucional, refiriéndose a dicho concepto de sostenibilidad financiera ha referido “que se encuentra ligada de forma estricta a la viabilidad financiera, pero en el largo plazo, dejando de lado que dicha concepción, solo pueda ser utilizado en un tiempo de corta duración, es decir, que el estado debe asumir un compromiso fiscal de gasto en el presente y se sostengan hacia el futuro, debido a que resulta necesario que se rijan por el criterio de sostenibilidad financiera. Por lo tanto, en ningún caso puede verse afectado los beneficiarios con el pago de las pensiones” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2021).

Por lo tanto, indicamos que el principio de sostenibilidad financiera es omnicompreensivo, porque permitirá recaudar recursos económicos (aportaciones, impuestos y otros) de activos (ya sean personas naturales o jurídicas), para el beneficio en general de la seguridad pensionaria. Teniendo que, el derecho de pensión no solo se avoca a un componente laboral, sino que trasciende a supuestos no contributivos, donde la finalidad máxima será reducir la pobreza y tener en esta un “servicio público vital e inversión social” (Ruiz Moreno, 2012, pág. 144 y 148).

Siendo fundamental la sostenibilidad financiera para el otorgamiento de prestaciones económicas en el tiempo y con ello generar mayor nivel de protección a los pensionistas adscritos a determinado pilar de pensiones. Por ello, se establece que dicho principio es futurista, porque, su eficacia es de largo plazo, al igual que el derecho de pensión.

A manera de conclusión, podemos advertir que el principio de sostenibilidad financiera, permite realizar estudios para que las prestaciones pensionarias puedan ser satisfechas y con ello, mejorar el nivel de ingreso de los beneficiarios de los sectores menos desprotegidos, verbigracia, los pensionistas que perciben montos mínimos cuando acreditaron veinte años de aportes. Es de indicar que estos, se vieron beneficiados después de dieciocho años cuando se elevó el tope mínimo (paso de cuatrocientos quince a quinientos soles) y máximo (ochocientos cincuenta y siete a ochocientos noventa y tres soles) de las pensiones de jubilación, tal como lo dispuso el decreto supremo 139-2019-EF.

CAPÍTULO II

EL PAGO DE LAS PENSIONES DE CESANTÍA Y JUBILACIÓN: LIMITACIONES EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL POR LA PLURALIDAD DE NORMAS ADJETIVAS PARA SU EJECUCIÓN

1. El derecho a la pensión: Exigibilidad estatal y satisfacción individual

El derecho a la pensión no solo se enfoca en el reconocimiento del derecho como tal; sino que también debe emanar efectos de exigencia en el cumplimiento, para llegar a niveles de satisfacción y justiciabilidad hacia los actores que componen el núcleo obligacional, generado producto de mandatos judiciales. Esto es, que los efectos del derecho a la pensión, no solo deben ser reconocidos a nivel sustantivo, sino que estos deben contar con una materialización efectiva y eficiente para el logro de su reconocimiento, cumplimiento y exigibilidad de manera real y concreta. Esto es, que el derecho protección judicial, pueda ser satisfechos mediante cumplimientos efectivos.

Sin embargo, la exigibilidad y cumplimiento del derecho a la pensión deben ser vistos como procedimientos a cumplir por el estado, debido a su carácter programático con los que cuentan los derechos sociales, los mismos que pueden ser entendidos como “obligaciones positivas u obligaciones de hacer” (Abramovich, Víctor & Courtis, Christian, 2002, pág. 22), porque su repercusión se dará de forma directa en el gasto fiscal estatal, tal como sucede, con el derecho al pago de pensión mensual.

En nuestro país, la constitución política de 1993, recoge el carácter programático del derecho a la pensión, en su segunda disposición final y transitoria: *El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.*

En este mismo sentido, también lo obtenemos dicho carácter en lo dispuesto en el artículo 2.1⁹ del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Por lo tanto, podremos decir que el derecho de exigibilidad hacia los estados, siempre se encuentran

⁹ Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

ligada a parámetros económicos y financieros, para que puedan otorgar sostenibilidad y sustentabilidad en el tiempo de las pensiones.

En este sentido, al tener el derecho de pensión como base fundamental el carácter de programática, debemos entender también las situaciones coyunturales económicas que atraviesan los estados, ya que, los recursos económicos y financieros son pieza fundamental para su desarrollo, tal como se ha propuesto en el punto anterior.

En el Perú, “pasado el 2021 creceremos en un promedio del 3% por año. Esto es, a un ritmo pre pandemia” (Banco Mundial en Perú, 2021) lo cual es un pronóstico consolador, económicamente hablando, “porque años anteriores, como en el 2019, nuestro crecimiento económico se vio reflejado en el 2.2% lo que constituye un ritmo lento. Sin embargo, en el año 2018 el crecimiento tuvo mejor sostenibilidad financiera, porque el crecimiento se dio a un ritmo del 4%, generándose mejor expectativas futuras” (Ministerio de Economía y Finanzas, 2021) no solo en la economía global, sino también, en la distribución de la riqueza. Tal es así que, en el 2019, se expide el decreto supremo 139-2019-EF, que aumentó los parámetros económicos de las pensiones de jubilación del decreto ley 19990 y lo mismo sucedió con los cesantes del decreto ley 20530, que percibieron aumentos pensionarios, tal como lo refiere el decreto supremo 006-2021-EF.

Por lo tanto, concluimos que la exigibilidad estatal y satisfacción individual, siempre dependerán de situaciones coyunturales de la economía, sin embargo, no se puede soslayar el cumplimiento de derechos sociales por temas administrativos, capaces de paralizar el cumplimiento de obligaciones pensionarias, ya que, podrían forjar retrocesos inesperados en derechos que jerárquicamente son superiores: dignidad humana y libertad. Por ello, el cumplimiento de obligaciones siempre debe estar presentes en el ámbito público, permitiendo un desarrollo integral de eficacia y justiciabilidad de derechos sociales (derecho a la pensión), para ello, el estado debe implementar políticas de pago para que los afectados de sus derechos constitucionales, puedan tener un goce pleno.

2. La protección judicial: Garantía inherente de los derechos sociales

El derecho a la protección judicial, como garantía no encuentra regulación en nuestro ordenamiento jurídico, ya que, si nosotros analizamos nuestra constitución política de 1993, no se permite identificar tal derecho. Por ello, debemos remitirnos a las normas jurídicas internacionales.

A pesar de que no exista regulación expresa del derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales, debemos establecer que Huerta, con gran semejanza establece “que el derecho a la protección judicial, es factible que pueda contar con una respuesta constitucional por medio de los artículos 139 y 200 de la carta; sin embargo, el mencionado debe incluirse de forma expresa en nuestra constitución, ya que, existen mandatos o normas del derecho internacional que respaldan” (2011, págs. 216-217).

Siendo así, pasamos a establecer las normas internacionales que regulan el derecho a la protección judicial; dichas normas también se encuentran citadas en el trabajo del profesor Huerta, sin embargo, nosotros las tomaremos como referencia: i) Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 28 regula de forma expresa el derecho de protección judicial; ii) El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; iii) El artículo 2.3.A del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A pesar de que las normas citadas regulan el derecho a la protección judicial, considero que también, vía interpretación lo podemos encontrar en el artículo 2 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, porque entre el mandato prescribe que los derechos deben gozar de plena efectividad. Esto es, la finalidad del derecho a la protección judicial, por lo que, dicho cuerpo normativo, también contiene al derecho que se viene trabajando.

El pacto de derechos económicos, sociales y culturales, regula al derecho de seguridad social, por ende, el derecho de pensión; por lo que, al considerar dicha norma internacional, efectividad plena de los derechos regulados en el pacto, considero que también encontramos al derecho de pensión inmerso en la protección, ya que, el derecho de protección judicial, va permitir la materialización y eficacia del derecho, es decir, que este pueda satisfacer íntegramente al vencedor de un proceso judicial; siendo así, el referido pacto, refiere a la satisfacción integral, oportuna y eficaz, en cualquier circunstancia o instancia (judicial o administrativa) donde se haya obtenido un pronunciamiento favorable.

Tal es así que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en su jurisprudencia lo ha recogido, estableciendo “que esta efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes” (Caso Lagos del Campo vs Perú, 2017).

Asimismo, en el caso *Acevedo Buendía vs Perú*, la CIDH, ha dejado sentado “que el derecho a la protección judicial exige que el Estado garantice el cumplimiento de las decisiones” (2009). Con lo cual, todas las decisiones judiciales emitidas deben ser ejecutadas y cumplidas, con la finalidad de llegar a la concretización y eficacia de los derechos violados, debido a que el derecho de protección “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” (*Caso Castillo Paéz vs Perú*, 1997).

Por lo tanto, podemos advertir que el derecho de protección judicial, forma parte indelible de cualquier derecho social, porque, permite que se concreten y efectivicen en el plano de la realidad, generándose con ello una protección material y procesal para llevar a cabo la ejecución plena y eficaz de los derechos violados. Es por ello, que se comparte lo establecido por la Corte IDH, referente al cumplimiento del derecho a la pensión, cuando expresa “El simple reconocimiento de las pensiones no implica que el derecho se haya visto satisfecho o materializado. Para ello es indispensable, en aras de darle eficacia material, que efectivamente se cumplan las sentencias dictadas a nivel interno” (*Caso Muelle Flores vs Perú*, 2019)

2.1. El derecho al plazo razonable: Una mirada desde el derecho a la pensión

El derecho al plazo razonable en palabras del Tribunal Constitucional Peruano:

constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes (2015)

En este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8¹⁰ regula al plazo razonable como garantía judicial que tiene toda persona humana. Esto es,

¹⁰ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la

que al ser una garantía judicial puede aplicarse a cualquier derecho, donde la afectación sea la demora en el trámite jurídico o en la efectivización del derecho reclamado, es decir, en la etapa de ejecución judicial.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, genero una delimitación por medio de tres criterios: i) Complejidad del asunto; ii) Actividad o conducta del interesado, y; iii) La conducta de las autoridades judiciales. A decir del investigador, no comparte dichos criterios, porque, solo son vistos desde la etapa inicial del proceso hasta la decisoria; sin embargo, no asume la última etapa del proceso judicial que se encuentra constituida por la ejecución de las decisiones judiciales, pese a que es trascendental para la materialización de derechos fundamentales.

Tal es así, que en situaciones jurídicas donde implique el pago de sumas dinerarias, como el que se viene estudiando, estos criterios resultarían incompletos y generarían tergiversaciones jurídicas. Es por ello, que se considera que el plazo razonable al ser una garantía judicial, debe estar plasmada en la norma constitucional.

En ese sentido, traemos a colación el caso *Acevedo Jaramillo vs Perú*, donde justamente la Corte IDH, analiza un caso desde la protección y ejecución judicial, estableciendo que no existe limitaciones al cumplimiento efectivo y oportuno por parte del Estado. Incluso muestra un criterio absolutamente válido, porque, asume una postura desde la naturaleza propia de los derechos fundamentales, generándose una contradicción con el desarrollo del Tribunal Constitucional Peruano, respecto de los criterios antes mencionado; por lo tanto, dejaremos de utilizar los criterios del plazo razonable esgrimido por el Tribunal Peruano, para asumir la postura supranacional (estándar internacional de los derechos humanos), donde se establece:

La Corte considera que tratándose de sentencias que resuelven acciones de garantía, por la especial naturaleza de los derechos protegidos, el Estado debe darles cumplimiento en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias para ello. El retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que permita un deterioro a la esencia misma del derecho a un recurso efectivo y, por consiguiente, también cause una afectación al derecho protegido en la sentencia. Las normas de

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de las sentencias (2006).

Si el derecho al plazo razonable lo llevamos al derecho de pensión, con la finalidad de concordarlos, podremos obtener conclusiones que mejoren la calidad en la ejecución de resoluciones judiciales, debido a la naturaleza propia del derecho y a las situaciones especiales de las personas involucradas.

En primer término, debemos manifestar que la naturaleza del derecho a la pensión, se activa con el cumplimiento de contingencias legales, es decir, cuando el acreedor asume necesidades superiores: vejez, invalidez, muerte, etc. Por lo tanto, generar demoras en el cumplimiento de las decisiones judiciales en materia previsional, son contrarias a la propia esfera esencial del derecho a la pensión.

Por otro lado, la activación del derecho a la pensión se da por individuos en estado de necesidad superior, que requieren obtener una tutela reforzada (artículo 4 y 23 segundo párrafo de la constitución política de 1993), donde está implique celeridad, eficiencia e integridad. Por ello, generar dilaciones en procesos judiciales por parte del órgano jurisdiccional o el deudor estatal, traería consigo arbitrariedades superiores a los derechos fundamentales, conllevando a que, se pierdan en el paso del tiempo y la eficacia de los derechos solo queden transcritos de forma mecánica y no materializados en la realidad, mediante el cobro de las prestaciones previsionales.

2.2. Derecho a la pensión: Preferencia y prioridad para su eficaz protección

La Corte Interamericana de Derecho Humanos, mediante sentencia de fecha 21 de noviembre del 2019 (Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-ANCEJUB-SUNAT vs PERÚ, 2019), en su fundamento 129, dispuso:

La Corte considera que el Estado pudo haber garantizado su entrega efectiva a las presuntas víctimas desde 2017, lo cual no hizo pese al carácter especial de la indicada prestación y la situación de vulnerabilidad de las presuntas víctimas como personas mayores. En sí mismo, esto denota una falta de diligencia por parte del Estado en cuanto a la adopción de los medios necesarios para garantizar la ejecución de la sentencia de 25 de octubre de 1993 de manera integral, rápida y

sin dilaciones injustificadas, conforme las obligaciones establecidas en el art. 25.2.c de la Convención.

Como ha señalado el órgano supranacional, el juzgador investido con facultades constitucionales, tiene la obligación de identificar dos situaciones jurídicas: i) vulnerabilidad del pensionista, y; ii) La pronta ejecución para el disfrute de derechos fundamentales.

Sobre la primera situación planteada, el antiguo código procesal constitucional lo ha desarrollado en el artículo 13¹¹, pero además existe la ley 30490 (Ley de la Persona Adulta Mayor) que en su artículo 5.1.A, prescribe: “*La persona adulta mayor es titular de derechos humanos y libertades fundamentales y ejerce, entre otros, el derecho: a) Una vida digna, plena, independiente, autónoma y saludable*”. Así también, desde la orilla constitucional en el artículo 4 de nuestra vigente constitución, respecto a la protección especial o reforzada que tienen las personas adultas mayores.

Siendo así, podemos advertir que no solo podemos analizar los supuestos planteados, desde las normas presupuestarias, debido a que existen normas jurídicas para el disfrute de los derechos del pensionista, que usualmente terminan siendo personas adultas mayores. Recordemos que el derecho a la pensión es una suma dineraria generalmente vitalicia, que sustituirá, permanente o transitoria, permitiéndole cubrir sus necesidades básicas, y se otorgará siempre que este cumpla todos los requisitos previstos legalmente (Abanto Revilla, 2013, pág. 29), por ello, dicha suma siempre permitirá que el jubilado o cesante pueda desarrollarse libremente o como lo establece el artículo 10 de nuestra carta magna “elevar su calidad de vida”.

Dicha preferencia ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional:

queda claro que el trato preferente a favor de las personas adultas mayores es una situación que merece ser garantizada tanto por el Estado como por los particulares, en tanto se trata de un grupo social vulnerable; pese a ello, queda pendiente entonces definir si esta especial situación constituye un contenido o manifestación implícita de los derechos fundamentales ya reconocidos o viene a ser un derecho fundamental autónomo cuyo reconocimiento nace a partir de cláusula de derechos no enumerados

¹¹ Los jueces tramitarán con preferencia los procesos constitucionales. La responsabilidad por la defectuosa o tardía tramitación de estos, será exigida y sancionada por los órganos competentes.

contenida en el artículo 3 de la Constitución Política (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2017).

Al igual que la anterior sentencia, estableció:

Este órgano de control de la Constitución respalda plenamente la premisa de que los derechos de las personas adultas mayores deben ser atendidos de modo prioritario, y así lo tiene resuelto en su propia jurisprudencia, a partir de lo decidido en la Sentencia 02214-2014-PA/TC (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2019)

Por último, con carácter vinculante en la sentencia (Inocente Puluche Cárdenas vs la ONP) “...todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de otorgar mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de las personas ancianas cuanto mayor sea la edad de dichas personas, bajo responsabilidad” (Sentencia Tribunal Constitucional, 2015).

Con lo cual nos permite concluir que el derecho fundamental de pensión (incluye devengados e intereses legales) siempre serán sometidos a razonamientos de preferencia y prioridad, para que puedan satisfacer y concretizar derechos que por años vienen siendo reclamando por cesantes y jubilados. Es decir, que los derechos constitucionales (como lo sociales) no solo pueden permanecer estáticos, sino que estos necesitan ser satisfechos a cabalidad, para poder generar una eficacia erga omnes, que permita cubrir necesidades básicas o de libre disposición.

3. Tutela procesal efectiva

El derecho a la tutela procesal efectiva, es un derecho constitucional de muy amplia gama, por lo que, no nos dedicaremos a trabajarlo en su integridad, debido a que no es la intención de la investigación, por el contrario, lo que se hará es concatenarlo con el derecho a la pensión y trabajar su eficacia jurídica que despliega en el proceso de amparo.

La eficacia jurídica a nuestra consideración, siempre tendrá dos componentes fundamentales: plazo y apercibimientos, porque con ellos, se establecen límites a la arbitrariedad que ha sido declarada por el órgano jurisdiccional.

A ello, se debe definir a la tutela procesal efectiva en los términos del Tribunal Constitucional, “supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia”. Es decir, que el despliegue de la eficacia jurídica de tal derecho, siempre se dará desde el ámbito del derecho a la ejecución de resoluciones judiciales, ya que, dicho derecho forma parte indelible de la etapa final de cualquier tipo de proceso judicial (amparo) donde se materializan los derechos del pensionista

(pago mensual de pensión de jubilación y cesantía, más los montos devengados e intereses legales).

3.1. Ejecución de sentencias judiciales

La ejecución de resoluciones judiciales, es una manifestación del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, tal como lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2012)

La actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal fin. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos.

Por lo que, la ejecución de resoluciones tiene un fin supremo que consiste en dar cumplimiento cabal y fielmente al mandato judicial que se encuentra inmerso en una decisión (sentencia) para dotarle de eficacia al derecho constitucional, sin embargo, los procedimientos para su cumplimiento no serán los mismo, sino que estos dependen de la naturaleza del proceso judicial. Estas distinciones, casi siempre se encuentra en los plazos de ejecución y de la persona obligada al cumplimiento judicial.

Las personas a las que se obliga el cumplimiento, son disimiles y con características propias. Si el cumplimiento recae sobre una persona del ámbito privada (natural o jurídica) la obligación no tendrá procedimiento de pago especial porque no existe norma jurídica para el requerimiento como tal (principio de legalidad), por lo que, se debe seguir un procedimiento directo de cobro; pero, si la obligación apunta sobre un ente estatal, tendremos procedimientos que se encuentran regulados en normas externas que contienen mandatos imperativos, asumiendo un procedimiento especial.

Los aspectos en comento serán tratados en los siguientes puntos de forma expresa, asumiendo una postura especial, porque se debe tener en consideración las características

de los actores sociales: edad, naturaleza de las personas, justiciabilidad, procedimientos especiales, etc.

3.2. El plazo y su efectividad: Garantía de ejecución efectiva

Para abordar este punto, es necesario definir qué tipo de plazo utilizaremos, porque nuestro sistema jurídico regula una diversidad: plazos legales, judiciales o procesales, contractuales, administrativos, etc.

En nuestro caso sólo utilizaremos dos tipos de plazos: legales y procesales. Los primeros serán utilizados para el cobro de las pensiones devengadas e intereses legales y el segundo, para la exigibilidad del cobro de la pensión de jubilación y cesantía de carácter mensual.

Debemos precisar que, el plazo legal su contabilización son en días naturales, situación distinta con lo que ocurre con los procesales, ya que estos serán contabilizados en días hábiles. Esto es, que los plazos en días naturales se dan por la totalidad del mes de cada año y los procesales, tan solo por los días que labora el órgano jurisdiccional.

Habiendo disgregado los plazos a utilizar, es necesario definir propiamente que es un plazo en el derecho procesal y como genera efectividad para las partes procesales.

El plazo, es un intervalo de tiempo fijo y perentorio que otorga el juez al obligado, con la finalidad de poder cumplir con el mandato judicial. Tal es así que, los plazos deben estar contenidos en normas legales (principio de legalidad) para que puedan ser efectivos a los actores del proceso.

Esto es, que el plazo es un competente directo del derecho a ejecutar resoluciones judiciales, verbigracia: Pensemos en una resolución judicial que ha declarado derechos en favor de un pensionista (pago mensual y devengados), sin embargo, en la misma no se encuentra el plazo fijado por la ley, para que el demandado pueda cumplir dicho mandato. Fácilmente, se podría argumentar que el plazo otorgado es indeterminado, porque la resolución no lo expresa un plazo fijo o estático. A lo cual, podemos decir, que la resolución no podría materializarse producto de dicho componente, ya que, el plazo para el cumplimiento, también es un factor o indicador, para la efectivización de apercibimientos disuasivos al obligado.

Por lo tanto, los plazos son el componente directo para generar una real y concreta garantía de cumplimiento en el pensionista, porque permite delimitar la actuación de

exigibilidad en la administración pública. Siendo, que la eficacia de la garantía constitucional de ejecución de resoluciones judiciales, empieza por tener un plazo legal o procesal fijo y expreso, que permita al obligado concebir la responsabilidad de eficacia de los derechos constitucionales.

3.3. Los apercibimientos como factores disuasivos en la exigibilidad de sentencias

Los apercibimientos, según la real academia española, son definidos como: *la corrección disciplinaria que consiste en anotar una infracción al culpable y que en caso de que se repita dará lugar a una sanción más grave*. En este sentido, podemos afirmar que los apercibimientos son sanciones impuestas por el órgano jurisdiccional, con la finalidad de que pueda obligar a cumplir sus mandatos dictados en un proceso judicial.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, indico “que los apercibimientos son la materialización de la facultad disciplinaria y coercitiva que el legislador otorgó a la judicatura, para hacer frente a las rebeldías del justiciable” (2012). En dicho razonamiento podemos agregar que la “*coertio*” al ser una facultad de la jurisdicción, tiene plena constitucionalidad por el mandato del artículo 138 de nuestra constitución vigente.

Al igual que los plazos legales y procesales, los apercibimientos son componentes para concretizar derechos sustantivos y mandato judiciales. Sin embargo, deben estar contenidos en normas legales (antiguo y nuevo código procesal constitucional), para que puedan tener efectividad. El órgano jurisdiccional no puede aplicar criterios de discrecionalidad para crear sanciones, porque, vulneraría el mandato constitucional que se encuentra regulado en el artículo 24 literal d de nuestra constitución política de 1993, pero si se encuentra expresa, puede agravarlo e impulsar que las sanciones sean cada vez más intensas o superiores, dependiendo a las circunstancias del incumplimiento.

Los apercibimientos para los procesos constitucionales de amparo, se encuentran regulado en el artículo 22 del antiguo código y el artículo 27 del nuevo código procesal constitucional, serán desarrollados íntegramente en el siguiente sub capítulo.

Si bien cada norma adjetiva, cuenta con sus particularidades y peculiaridades, éstas se someterán a los parámetros objetivos que son disgregados: i) el derecho que se viene vulnerando; ii) la reiteración de la falta; iii) naturaleza de la persona que espera el cumplimiento; iv) el actuar del obligado, y; v) la razonabilidad y proporcionalidad para disponer la sanción.

4. Proceso constitucional de amparo: Protección y ejecución judicial

4.1. Código procesal constitucional

Los plazos para el cumplimiento de sentencias en procesos de amparo, se encuentran regulados en las normas adjetivas constitucionales (antiguo y nuevo código procesal constitucional) al igual que los apercibimientos y apremios por incumplimiento, lo que implica que se utiliza misceláneamente para la ejecución de procesos constitucionales de amparo.

No obstante, el antiguo código procesal constitucional, disgrega los plazos en tres categorías: Acción, omisión y excepcionalidad; verificando siempre el tipo de obligación generada, porque los procesos de garantías admiten obligaciones de dar, hacer y no hacer, tal como se desglosa del artículo 22, siendo importante su verificación previa para asumir cualquier categoría en mención.

Para nuestra investigación, trabajaremos con las obligaciones de dar y hacer, donde los plazos serán de omisión y excepcionalidad, dejando de lado los plazos de acción, a pesar de ser generales para la ejecución. A todo ello debemos acotar que el cumplimiento de resoluciones judiciales implica la ejecución de lo decidido por el juez de la causa, que a su vez permitirá “salvar el derecho constitucional asegurando el cumplimiento inmediato de la sentencia” (Castillo Cordova, 2006, pág. 461).

El profesor Sar, ofrece una reflexión sobre el artículo 59 de la antigua norma adjetiva, “el plazo fijado en la disposición es un límite máximo pues el demandado debe cumplir “dentro” del mismo. La falta de cumplimiento oportuno puede dar lugar a las medidas previstas en el segundo párrafo” (2015, pág. 560). Es de advertir que los plazos también son prolongados por situaciones particulares de los propios juzgados, tal como se demostrara más adelante.

“En este mismo sentido, nos alude que en el plazo para el cumplimiento de mandatos judiciales con contenido monetario los jueces podrán acordar con el obligado un plazo extraordinario de cuatro meses, siempre que no puedan ser cumplidas en los plazos antes mencionados” (Sar Suárez, 2015, pág. 562).

La regla general para el cumplimiento de las sentencias de amparo con contenido previsional, se encuentran alineadas a los plazos de omisión, dejando al consenso de las partes el plazo más largo que regula dicha norma jurídica. Aquí debemos realizar una

pequeña precisión que, si bien la norma aduce que debe mediar acuerdo entre las partes, ello no sería tan eficaz, porque será el juzgador quien otorgue el plazo correspondiente al obligado, por estar investido de “*iudicium*” y “*executio*”.

Por otro lado, el profesor Campos, refiere al analizar y comentar el artículo 59 de la norma trabajada, que el máximo órgano se ha colocado en diversos supuestos que resuelven procesos de defensa de derechos fundamentales, así como las medidas a tomarse en cada caso contra los responsables, generando para ello apercibimientos de diferentes tipos (2014, pág. 550).

Tal es así, que se disgregan en las siguientes tablas los plazos y apercibimientos desarrollados en los artículos 22 y 59 del antiguo código procesal constitucional, como parámetros legales centrales o medulares para la investigación:

Tabla 1

Obligaciones, plazos y apercibimientos

Código Procesal Constitucional				
	Obligados	Obligaciones	Plazos	Apercibimientos
Artículo 59	Público/Privados	Dar-Hacer-No hacer Hacer/No hacer Dar	Acción: 02 días hábiles Omisión: 04 días hábiles Excepcionalidad : 04 meses	Apertura de procedimiento administrativo Las dispuestas en el art. 22

Fuente: Elaboración propia

Tabla 2

Obligaciones, actuación y apercibimientos

Código Procesal Constitucional				
	Obligados	Obligaciones	Actuación	Apercibimientos
		Dar	Inmediata	

Artículo 22	Público/Privados	Hacer No hacer	Prevalencia sobre otros órganos jurisdiccionales	Multas fijas o Acumulativas. Destitución.
--------------------	------------------	-----------------------	--	--

Fuente: Elaboración propia

4.2. Nuevo código procesal constitucional

Si bien, cambia rotundamente las reglas de la ejecución en relación al código procesal constitucional del año 2004, debido a que no existen plazos expresos de ejecución de sentencia (salvo un supuesto) y se derogan los plazos de acción, omisión y excepcionalidad; pero no implica que se remitan o puedan aplicarse normas jurídicas de distinto ámbito, ya que, ello vaciaría el contenido del espíritu normativo. Por lo tanto, considero que la norma primigenia no ha perdido eficacia en relación al trámite de ejecución, debido a que la primera disposición complementaria final de la ley 31307, aún resguarda eficacia en la aplicación para los procesos en trámite.

Para explicar a detalle, se elabora el esquema, con la finalidad de verificar apereamiento y plazos para el cumplimiento de mandatos judiciales en el ámbito del proceso de amparo que guarda estricta relación con el derecho a la pensión.

Tabla 3

Procedimiento de ejecución en el nuevo código procesal constitucional: Artículo 26 y 27 del nuevo código procesal constitucional

Las sentencias emitidas por los jueces constitucionales, prevalencia sobre otros órganos jurisdiccionales		
Sentencia incumplida (Responsabilidad individual)	Sentencia incumplida (Responsabilidad compartida)	Sentencia incumplida con contenido económico
No existe plazo expreso para cumplimiento	Plazo de cinco días hábiles para cumplimiento de sentencia	No existe plazo expreso, salvo voluntad del acreedor para modificar la ejecución
Finalidad: Preservación, restitución y protección de los derechos constitucionales objeto de proceso		

Apercibimientos:	Apercibimientos:	Apercibimientos:
<ul style="list-style-type: none"> - Remisión de copias al Ministerio Público - Inicio de procedimiento administrativo disciplinario, con pedidos de destitución 	<ul style="list-style-type: none"> - Remisión de copias al Ministerio Público, para denuncia contra el titular de la institución. - Asimismo, puede existir pedidos de prisión preventiva 	<ul style="list-style-type: none"> - En caso exista ejecución por sustitución y no se cumpliera el mandato, se aplican el apercibimiento descrito

Otros apercibimientos: Remoción, destrucción de cosas, objetos o edificaciones, paralización de obras, entre otras que el juez considere necesarias

Fuente: Elaboración propia

5. Normas jurídicas adjetivas que desarrollan requerimientos judiciales

Entre las normas jurídicas distintas a las adjetivas constitucionales, que sirven para el requerimiento, tenemos: i) TUO de la ley del proceso contencioso administrativo; ii) código procesal civil; iii) nueva ley procesal del trabajo; iv) ley del arbitraje.

Siendo así, en cada caso desarrollaremos los procedimientos que puedan existir y con ello poder identificar los plazos legales o procesales.

5.1. TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo y otras normas aplicables

Pasando a las normas que permiten identificar procedimientos de pago distintas a las normas adjetivas constitucionales, adquiere relevancia lo que regula en el decreto supremo 011-2019-JUS (TUO de la Ley 27584), debido que podría ser incompatible (antinomia) con el antiguo y nuevo código procesal constitucional, porque regulan ámbitos similares con obligados, pero con plazos (legales) y tiempo de ejecución totalmente distintos, que no permiten asimilar una correcta y coherente solución en controversias vertidas en procesos de amparo, sobre todo en materia previsional.

Es de indicar, que dicha norma es la más utilizada para requerir el pago de pensiones devengadas e intereses legales, pese a que el campo de aplicación difiere significativamente. También podemos establecer que los plazos que prescriben son legales y en días naturales.

Para ello, debemos analizar el procedimiento y requerimiento de pago que nos ofrece la norma, para adentrarla en la investigación y poder gestar un desarrollo integral:

Tabla 4

Procedimiento del Decreto Supremo 011-2019-Jus

Art. 46	Art. 46.1	Art. 46.2	Art. 46.3	Art. 46.4
Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda	La Oficina General de Administración deberá cumplir el mandato judicial Leyes anuales de presupuesto	Financiamiento o insuficiente: Modificaciones al pliego en los 15 días siguientes Comunicación escrita al órgano jurisdiccional	Requerimientos que superan el financiamiento: Procederán conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Comunicación escrita al órgano jurisdiccional	Transcurridos <u>seis meses</u> de la notificación judicial sin haber pagado u obligado al mismo: Ejecución Forzada No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público

Fuente: Elaboración propia

Sin embargo, las normas jurídicas citadas no pueden ser trabajadas o analizadas de forma aislada, debido a que existen otras que nos permitirán dar un realce y tener un trabajo más integro, porque a pesar de no regular un procedimiento como si lo hacen las anteriores, terminan siendo pieza fundamental para decidir la norma adjetiva, que se encuentra estructuralmente aptas para el requerimiento de la pensión mensual y devengados de jubilación y cesantía. Aunado a ello, siempre serán de aplicación con el plazo que se pueda elegir, porque van a permitir que las deudas puedan ser cronogramadas o presupuestadas en el tiempo, con la finalidad de no sobrepasar los límites financieros que pueda tener cada entidad pública, debido a que se encuentran sujetas a normas imperativas.

Tal como se ha podido advertir del cuadro anterior, se aprecia que las normas con procedimiento existentes, siempre relacionan con los procedimientos materiales, que se encuentra regulados en normas externas, pero unidas al Principio de Sostenibilidad Financiera, como base fundamental para el desarrollo de los requerimientos judiciales por sentencias de amparo cuando el conflicto se centre en pretensiones pensionarias.

El Decreto Legislativo 1440 (Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto) en su artículo 73, sistematiza un procedimiento que se ajusta a todos los requerimientos judiciales (dentro de ellos, encontramos al proceso de amparo), sin importar el plazo previo antes de la ejecución forzada por incumplimiento del deudor. Por lo cual, dicha normatividad se suscribe al ámbito de actuación del principio de sostenibilidad financiera, aplicable a nuestra investigación jurídica, lo que hace que cualquier estamento del Estado, tenga que aplicarla por sus mandatos imperativos:

Tabla 5

Calendarización y pago de deudas del decreto legislativo 1440

Artículo	Procedimiento
73.1	El pago de obligaciones económicas se efectúa con cargo al presupuesto
73.2	En caso de no contar con recursos suficientes podrán afectar hasta el 5% de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA)
73.3	El MEF procede a la apertura de una cuenta en el Banco de la Nación, para la entidad que lo solicite, con la finalidad de realizar el depósito al acreedor.
73.4	Se incluyen que las sentencias supranacionales, deben ser atendidas por cada Entidad. Se toma en cuenta las prelación legales
73.5	En caso supere el 5% los requerimientos de pago, se efectúan de forma proporcional entre los existentes, considerando la fecha de notificación y el límite porcentual
73.6	Los requerimientos de pago que no puedan ser atendidos, se realizan dentro de los 5 años fiscales subsiguientes

Fuente: Elaboración propia

No obstante, no es la única norma que permite seguir un ciclo en el procedimiento de requerimiento de deudas estatales, sino por el contrario, la misma normativa expresa que para asumir criterios de pago estamos en la obligación de aplicar la ley de priorización de deudas -ley 30137 y su reglamento el decreto supremo 003-2020-JUS.

Los criterios de prioridad que estipula la norma se encuentran recogidos en el siguiente orden: 1) laboral; 2) previsional; 3) Víctimas en actos de defensa del Estado y violaciones de derechos humanos; 4) Otras deudas de carácter social; 5) Deudas no comprendidas precedentemente.

Pero no terminan siendo los únicos, porque la norma prescribe en el art. 2.2 que existen otros factores: 1) Fecha de notificación con el requerimiento judicial; 2) Edad del acreedor; 3) Montos adeudados.

Sin embargo, en lo que refiere a la edad y monto adeudado del pensionista, debemos desarrollar en apartado distinto, porque existe trascendencia jurídica para la investigación, tal como se desarrollará posteriormente.

Por otro lado, tenemos a los montos que estipula la norma jurídica, disponiendo que los primeros montos a pagar serán las que sean menor o igual a 5 UITs, como segundo orden: 5 a 10 UITs, para pasar a deudas entre 10 y 20 UITs, posteriormente entre 20 y 50 UITs, por último, a deudas mayores a 50 UITs, éstas serán canceladas proporcionalmente al saldo disponible y a la prioridad en mención. A todo lo advertido, la norma contiene un mandato imperativo de obligatorio cumplimiento por las entidades estatales, tal como lo refiere el artículo 2.3, prescribe: “El orden de prioridad del presente artículo prevalece sobre otros criterios de prioridad previstos en la normativa vigente”.

5.2. Código procesal civil

En la norma adjetiva civil se tiene el capítulo III (artículo 715 al 719) donde se desarrolla la ejecución de resoluciones judiciales, sin embargo, no podemos encontrar plazos legales o procesales, simplemente, desarrollo temas genéricos que no pueden ser aplicables a casos en concreto a diferencia de los códigos procesales constitucionales; por lo que, los plazos son establecido con criterios de discrecionalidad por el juez; conllevando a que la discrecionalidad pierda el sentido objetivo, porque en supuestos similares se podría aplicar plazos cortos o exageradamente largos.

5.3. Nueva ley procesal de trabajo

La nueva ley procesal de trabajo, no desarrolla etapa alguna de ejecución, salvo en el caso de los intereses legales de forma parcial¹², debido a que su trámite se realiza teniendo en consideración el decreto supremo 011-2020-JUS, porque no se tiene una norma expresa que regule dicha situación jurídica; sin embargo a criterio del investigador, es incorrecto porque las normas adjetivas no cuentan desarrollo de etapa de ejecución expresas que permitan a los accionantes tener una efectiva tutela procesal efectiva, ya que, al ser la supletoriedad un fenómeno excepcional, no se puede utilizar de manera genérica.

5.4. El Arbitraje

Para cerrar la asimilación de ejecución procesal diferentes al proceso constitucional de amparo, no podemos dejar pasar a los laudos arbitrales que merecen ser ejecutados, con la finalidad de contrastar si estos transitan la suerte de las sentencias judiciales o por el contrario asumen una posición disímil en dicha etapa.

Así mismo, tenemos a la ley 26572, que permite otorgar un punto de partida sobre el tema, porque accede un desarrollo de ejecución, sin embargo, no otorga la posibilidad de la verificación de plazos.

Si bien el artículo 83 y 84 de la ley en mención, prescribe que un laudo arbitral equivale a una sentencia judicial, por lo tanto, su cumplimiento versará sobre los términos concedidos en dicho acto. Pero advertimos una existencia de regresividad al sistema judicial, porque a su falta de ejecución por los propios árbitros o la institución que se compuso para la solución de la controversia, permite que se recurra a la vía judicial¹³ lo que nos hace pensar que la ejecución se someterá a las reglas adjetivas desarrolladas con anterioridad.

¹² Artículo 63: Los derechos accesorios a los que se ejecutan, como las remuneraciones devengadas y los intereses, se liquidan por la parte vencedora, la cual puede solicitar el auxilio del perito contable adscrito al juzgado o recurrir a los programas informáticos de cálculo de intereses implementados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. La liquidación presentada es puesta en conocimiento del obligado por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. En caso de que la observación verse sobre aspectos metodológicos de cálculo, el obligado debe necesariamente presentar una liquidación alternativa. Vencido el plazo el juez, con vista a las liquidaciones que se hubiesen presentado, resuelve acerca del monto fundamentándolo. Si hubiese acuerdo parcial, el juez ordena su pago inmediatamente, reservando la discusión sólo respecto del diferencial.

¹³ Juzgado especializado comercial o civil donde se emitió el laudo arbitral, tal como lo prescribe el artículo 8 del Decreto Legislativo 1071.

Por su parte el Decreto Legislativo 1071 en su artículo 67, desarrolla un procedimiento de ejecución someramente más completo que el de la ley adjetiva constitucional, porque señala que el laudo puede ser ejecutado siempre que medie acuerdo entre las partes o cuando exista una regulación en el reglamento arbitral. Sin embargo, no podemos advertir que dicha ejecución pueda ser posible cuando el Estado es parte procesal, debido a que siempre se sujetarán a los procedimientos preestablecidos en las normas imperativas relacionadas al presupuesto público, restringiéndose cualquier tipo de acuerdo en dicha sede. A ello, podemos sumar que la voluntad de las partes no puede suplir las deficiencias normativas, porque, termina generando inseguridad jurídica en las reglas imperativas que sostienen al principio de sostenibilidad financiera.

El criterio esbozado, también es asumido por el máximo intérprete de la constitución al establecer que, si bien la “justicia arbitral cuenta con garantías de corte constitucional para su desarrollo y funcionamiento, se encuentran inevitablemente condicionada a que su ejercicio se dé bajo el respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona” (Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, 2011); conllevando a que la ejecución en sede arbitral, se convierta en confuso y sobre todo remisiva al sistema de justicia que administra el Poder Judicial, porque, siendo la sede arbitral administradora de justicia privada e incluso cuando es parte el estado; también debe contar con un poder de ejecutar los laudos arbitrales que puedan emitir, con la finalidad de que estos no puedan ser modificados o alterados en modo alguno.

CAPÍTULO III

HACIA LA EJECUCIÓN JUDICIAL RÁPIDA, SENCILLA Y EFICAZ DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA PREVISIONAL

1. El Derecho a la pensión y su pronta ejecución: Rápida, sencilla y eficaz.

Como se estableció en el capítulo anterior, el derecho a la pensión cuenta con la necesidad de tener estructuras simples para el cumplimiento efectivo e íntegro de las prestaciones previsionales, sin estas dos aristas, tendremos una serie de complicaciones jurídicas que violan mandatos supranacionales, constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinales. Esto es así que, incluso la Corte IDH se ha pronunciado por las reiteradas violaciones del estado peruano al derecho de protección judicial y derecho de pensión.

El derecho a la pensión, siempre debe ir de la mano con el derecho a la protección y ejecución judicial, porque, permite llevar a una finalidad propia de todo proceso judicial: satisfacción y concretización de los derechos declarados en el ámbito judicial. Sin embargo, esto no será efectivo, sino tenemos cumplimientos judiciales: rápidos, sencillos y eficaces que permitan que el pensionista, pueda satisfacer sus necesidades propias.

En este sentido, los códigos procesales constitucionales (antiguo y nuevo) en su afán de otorgar protección judicial de manera efectiva y eficiente han regulado la “actuación inmediata de sus decisiones”. Esta regulación se ha dado sobre la base de que la justicia constitucional debe ser rápida, sencilla y eficaz, sin embargo, no es suficiente para la protección judicial de manera amplia.

Estos tres elementos sustanciales para el cumplimiento de los mandatos judiciales, deben ser definidos, para adentrarlo en el estudio que se ha propuesto y con ello, verificar la regulación de los códigos procesales constitucionales.

Según la real academia de la lengua española otorga las siguientes definiciones: i) Rápido: Que se mueve, se hace o sucede a gran; ii) Sencillo: Que no ofrece dificultad, y; iii) Eficaz: Que tiene eficacia.

Siendo así, dichos elementos deben estar presentes para otorgar protección y ejecución a los mandatos judiciales en materia previsional, donde se tuvo decisiones positivas, con la finalidad de que puedan ser satisfechos. Asimismo, comprobaremos si en el plano de la

realidad, la ejecución de pensiones devengadas e intereses legales vienen siendo rápidos, sencillos y eficaces.

Por otro lado, la actuación inmediata de las sentencias judiciales de amparo ha sido materia de pronunciamiento del Tribunal Constitucional Peruano, por medio de la (Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, 2010), ya que esta categoría difiere sustancialmente con la que podemos encontrar con la ejecución de decisión definitiva de cualquier otro proceso judicial. Debido a que la primera aún sigue un procedimiento de apelación, pese a ello, se ejecuta lo decidido por el juez de primera instancia; mientras que, en la segunda se tiene que esperar a que culmine la etapa decisoria, ya sea porque la decisión ha transcurrido las instancias judiciales o porque las partes dejaron consentir la sentencia, siempre ligadas al derecho de cosa juzgada.

No obstante, el máximo intérprete de nuestra constitución, toma cuatro aspectos trascendentales a diferencia de los procesos ordinarios, respecto a la actuación inmediata de las decisiones judiciales, tal como se puede apreciar del presente cuadro (Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú, 2006, pág. 8):

Tabla 6

Aspectos sobre la actuación inmediata de sentencia en procesos de amparo

i) Por sus fines, pues a diferencia de los procesos constitucionales, los ordinarios no tienen por objeto hacer valer el principio de supremacía constitucional ni siempre persiguen la protección de los derechos fundamentales.

ii) Por el rol del juez, porque el control de la actuación de las partes por parte del juez es mayor en los procesos constitucionales;

iii) Por los principios orientadores, pues si bien es cierto que estos principios, nominalmente, son compartidos por ambos tipos de procesos, es indudable que la exigencia del cumplimiento de principios como los de publicidad, gratuidad, economía procesal, socialización del proceso, impulso

iv) Por su naturaleza, que es de carácter subjetivo-objetivo, pues no sólo protegen los derechos fundamentales entendidos como atributos reconocidos a favor de los individuos, sino también, en cuanto se trata de respetar los valores materiales del ordenamiento jurídico, referidos en este

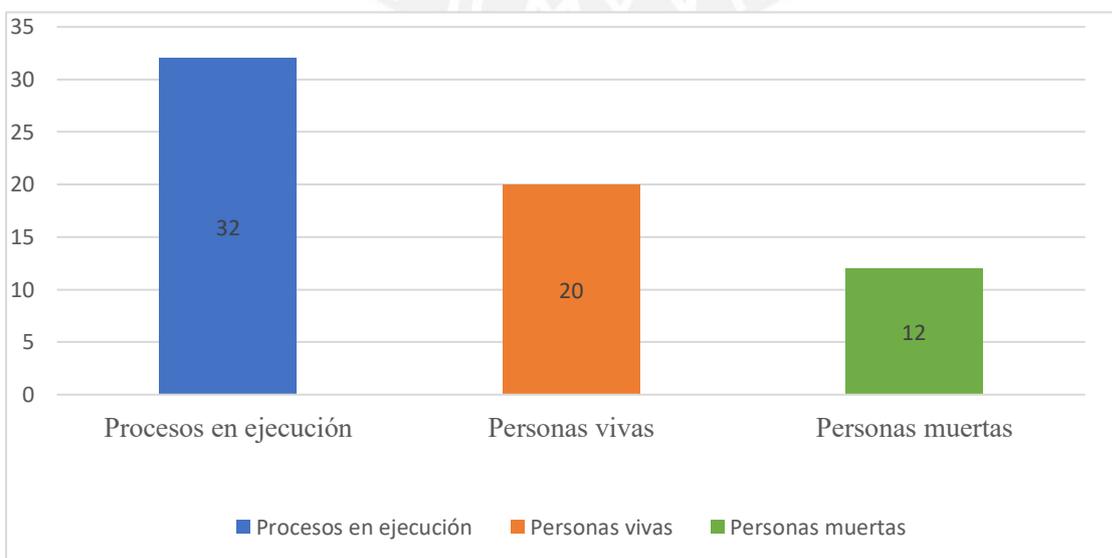
oficioso, elasticidad y de *favor* caso a los fines y objetivos *processum* o *pro actione*, es fundamental constitucionales de tutela de urgencia. e ineludible para el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales.

Con lo anotado, podemos verificar que es el propio Tribunal Peruano, quien impulsa y alienta a que los procesos sean céleres e incluso de actuación inmediata para que se pueda apreciar una eficacia y materialización del derecho a la pensión; sin embargo, debemos dejar sentado que no desarrollo la ejecución con entidades públicas, donde la naturaleza de los obligados difiere de los privados y donde existe la mayor cantidad de conflictos previsionales. Aun así, existe un gran avance para la protección y ejecución judicial.

Dicho esto, pasaremos a verificar en el plano de la realidad lo que se ha trabajado por la jurisprudencia y como se han garantizado el derecho de pensión, con la finalidad de contrastar si lo establecido en el ámbito legal, jurisprudencial o doctrinal, se asume al interior de la administración de justicia.

Para lo cual, se tomará una muestra de treinta y dos procesos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, emitidos en procesos constitucionales de amparo, todos ellos en etapa de ejecución, donde incluso los acreedores han logrado cobrar las prestaciones económicas previsionales y otros se han extinto a la espera de cobro de las prestaciones económicas.

Tabla 7 *Procesos judiciales en etapa de ejecución*



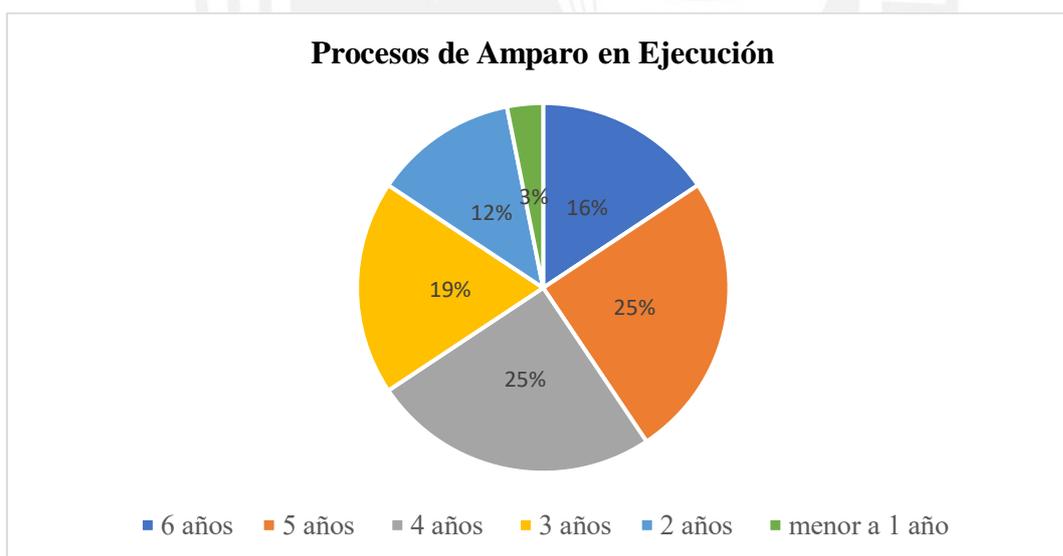
Si apreciamos el cuadro de barras, tenemos que, de treinta y dos procesos judiciales, todos los pensionistas interpusieron de forma personal sus acciones para satisfacer los derechos vulnerados; sin embargo, no todos lograron ejecutar y con ello satisfacer sus necesidades a tiempo, debido a que fallecieron en el trámite judicial, conllevando a una desprotección integral al acreedor.

Se considera que existe dos causas que puedan sustentar los datos: i) La edad de los involucrados, porque, como se mencionó que las personas que activan los mecanismos judiciales para el reclamo de sus derechos previsionales son personas adultas, que usualmente superan los 65 o 70 años¹⁴, y; ii) La excesiva demora en los trámites judiciales, lo cual es de conocimiento público; sin embargo, considero que, en esta causa, debemos sumar la falta de especialidad en la administración de justicia.

Es así que, veremos en el siguiente cuadro la cantidad de tiempo que puede durar un procedimiento de ejecución en la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Tablo 8

El tiempo en la protección y ejecución judicial



Con estos datos podemos corroborar que, la protección a los derechos constitucionales sociales, son mermados con el paso del tiempo, ya que, un proceso judicial en la última

¹⁴ Se considera dicha edad, tomando en consideración que se adquiere pensión a los 65 años de edad (Decreto ley 19990) o cuando se extingue la relación de trabajo por jubilación a los 70 años (Decreto Legislativo 728).

etapa, puede tener plazos de ejecución muy largos, vulnerando el derecho de protección judicial que la regula como garantía de todo proceso judicial. Es así que, doce personas durante dicho trámite han fallecido y dejaron que los sucesores puedan cobrar las prestaciones económicas, sin embargo, el objetivo principal del derecho a la pensión es la satisfacción plena del individuo que obtuvo el derecho previsional. Si tomamos en consideración lo que prescribe el artículo 10 de nuestra constitución vigente, referente a la finalidad del derecho a la pensión que eleva la calidad de vida de los pensionistas, ello no puede ser tomado como válido a partir de los datos que se han expresado en el presente trabajo, porque el rango de tiempo que pasa un proceso judicial en etapa de ejecución va de 4 a 6 años; a pesar de que el derecho de protección judicial y nuestro Tribunal Constitucional, siempre alienta que la ejecución judicial sea breve, sencilla y eficaz, prueba de ello es la sentencia con efectos vinculantes, expedida en el expediente 02214-2014-PA/TC (Inocente Puluche Cárdenas vs Oficina de Normalización Previsional).

2. El Proceso de amparo y su procedimiento para requerir deudas pensionarias, ¿norma general o especial?

El proceso de amparo, es un proceso de garantía constitucional regulado en el artículo 200.2 de la constitución vigente y con desarrollo legal en el antiguo y nuevo código procesal constitucional; por el cual, se permite que los afectados, puedan retrotraer sus derechos vulnerados, siendo el derecho a la pensión un derecho constitucionalmente protegido, donde el amparo es la vía idónea para accionar, tal como se ha desarrollado en la sentencia expedida en el proceso de inconstitucionalidad 00050-2004-PI/TC.

Tal es así que, el derecho a la pensión al estar protegido en el proceso de garantía constitucional, podemos advertir que el procedimiento se materializa con las reglas propias de los códigos procesales constitucionales. Es decir, que desde la etapa postulatoria hasta la etapa de ejecución, es aplicable las reglas de dicho código adjetivo, siendo descarta la supletoriedad cuando exista mandato expreso.

Tal como se mostró en el capítulo anterior el procedimiento que regula el proceso de amparo, respecto de las deudas que se tenga con el Estado y de los plazos legales que se le otorga para el cumplimiento, se ven reflejadas en forma contraria, porque, el antiguo código procesal constitucional, regulaba con meridiana claridad los plazos para el cumplimiento judicial y, sobre todo, identificaba la naturaleza de la persona obligada: i) acción: dos días hábiles; ii) omisión: cuatro días hábiles, y; iv) excepcionalidad: cuatro

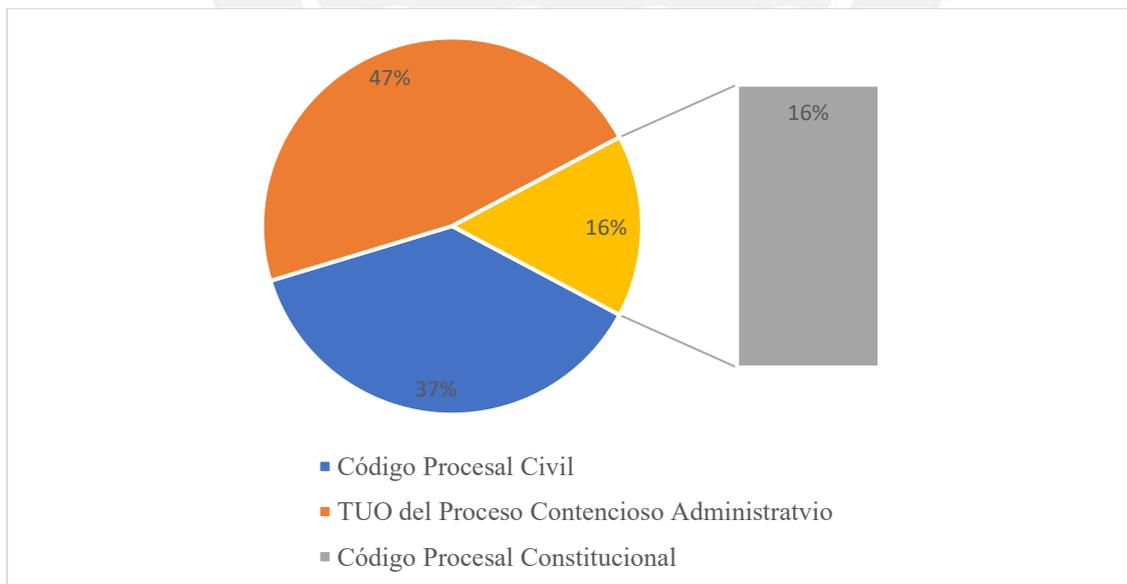
meses, siempre que la sentencia contenga mandatos económicos, tal como sucede con el derecho a la pensión. Sin embargo, en el nuevo código procesal constitucional, ya no se identifica a las personas, sino que, las asocia a un mismo nivel; con lo cual, genera problemas mucho más graves, ya que, el único plazo que existe es de cinco días hábiles para el cumplimiento judicial, sin haber asumido una postura constitucional asociada al principio de sostenibilidad financiera, con el que cuenta el Estado, para asumir sus obligaciones económicas.

En el plano de la realidad no se sigue dicho reflejo, porque como veremos, los órganos jurisdiccionales aplican normas que no se encuentran en el ámbito de aplicación para el requerimiento de deudas. Siendo que en dicha etapa de empieza a distorsionar la aplicación normativa, ya que, desde la etapa postulatoria se trabaja con características naturales del amparo y sus reglas preestablecidas: vía igualmente satisfactoria, residual, limitación a la actividad probatoria, entre otros.

Siendo así, apreciaremos del siguiente cuadro, donde las normas aplicables difieren en muchas ocasiones de la norma procesal constitucional

Tabla 9

Otras normas aplicables en la etapa de ejecución del proceso de amparo



Como se aprecia del cuadro de un total de treinta y dos procesos judiciales en etapa de ejecución, tan solo en cinco procesos judiciales se ha utilizado las normas adjetivas constitucionales. Es decir que, del total de la muestra, tan solo los órganos jurisdiccionales

utilizaron el dieciséis por ciento, que no equivale ni a la tercera cuarta parte del total, generándose un desorden en la ejecución judicial de resoluciones.

Siendo así, podemos advertir que la distorsión en la etapa de ejecución genera desmedros jurídicos a los pensionistas, porque, mientras las normas adjetivas constitucionales, permiten que la ejecución se realice en un plazo más breve y rápido posible (dependerá que código se pueda aplicar. Si es el antiguo, cuatro meses; pero si es el nuevo, cinco días hábiles) otras normas jurídicas, traerían consigo que se declare nulidades procesales y que se genere nuevos requerimientos, capaces de asumir tiempo dilatados e innecesarios, para seguir con el trámite de cobro correspondiente.

Debemos analizar, como lo hemos realizado en el capítulo anterior, porque los órganos jurisdiccionales aplican de forma distorsionada normas jurídicas en la etapa de ejecución. Primero, sobre el código procesal civil, se aplica a las situaciones jurídicas de los procesos que se han determinado en el propio código: proceso de conocimiento, abreviado, ejecutivo, etc. Sin embargo, es un código de remisión, porque todas las normas procesales remiten a este código para su aplicación, debido a que desarrollo un sin número de instituciones que se dan a lo largo del proceso judicial. A ello, debemos sumar la especialidad de los órganos jurisdiccionales, ya que, de las resoluciones judiciales que se han tomado como muestra, ninguna ha sido tramitada ante jueces constitucionales, si no, por jueces civiles, por lo que, la especialidad de estos, juega un rol protagónico para la elección de los requerimientos. En ese sentido, no solo se aplican las reglas para los plazos de ejecución, también, los apercibimientos económicos o personales (artículo 53 del código procesal civil).

Por otro lado, tenemos a la norma adjetiva contenciosa, donde su ámbito de aplicación es el control de la actividad administrativa de las instituciones públicas, por ello, dicho proceso judicial, tiene por objeto “Las actuaciones de la administración pública” tal como lo refiere el artículo 4 del TUO de la ley en mención.

No obstante, en su artículo 46 diseña un procedimiento para ejecutar prestaciones económicas, a lo cual, se dispone una actuación administrativa propiamente dicha; por lo que, a una primera impresión tendríamos la siguiente conclusión, que si bien el procedimiento judicial se ha dado con norma distinta, sin embargo, las actuaciones de pago en el presupuesto y cronograma de deudas son de tipo administrativo, por lo que,

corresponde aplicar la norma contenciosa, porque, tiene por finalidad el control de la actividad administrativa.

A nuestra consideración no es correcta, porque la norma adjetiva contenciosa, permite que las actuaciones de la administración sean controladas, mediante el proceso contencioso, sin embargo, para que se lleve a cabo dicha actuación es el administrado quien debe accionar, caso contrario no se podría, salvo en las nulidades de oficio de actos administrativos, donde por el paso del tiempo (tres años) se le impide declarar la nulidad en sede administrativa.

En este mismo sentido, las actuaciones administrativas en etapa de ejecución no pueden ser consideradas como actuación plena, ya que, estas forman como parte indelible del cumplimiento judicial por parte del deudor, por la aplicación del decreto legislativo 1440, que regula el sistema de presupuesto general, donde en su artículo 70 obliga a la administración a realizar una serie de actuaciones propias de la función; por lo que, dicha norma es el fundamento base para establecer que en la etapa de ejecución exista actividad administrativa y que la misma sirve para el cumplimiento efectivo e integral de las prestaciones económicas previsionales.

Podemos asumir que existe el desconocimiento al procedimiento que regula el proceso constitucional de amparo en etapa de ejecución, por ello, aplican las normas del proceso contencioso administrativo, porque regula un procedimiento expreso donde los procesos judiciales adquirieron calidad de cosa juzgada. Sin embargo, el juzgador no advierte que en la norma adjetiva constitucional se ejecutan las decisiones de manera inmediata, sin que exista calidad de cosa juzgada, conllevando a que la protección judicial sea intensa y eficaz en favor de los derechos sociales.

Para que la problemática cambie, se necesita cambios normativos de la norma adjetiva constitucional, para que puedan ser eficaces, ya que, a pesar de contar con expresa regulación, no es suficiente para que el juzgador identifique con claridad, por ello, considero que la norma debe contener cambios radicales, donde se incluya un procedimiento propio especial para el cobro de deudas estatales, para poder garantizar y proteger derechos fundamentales. Estos cambios, se darán en el artículo 27 de la nueva norma procesal constitucional, tal como se detalla en el punto 3.4 del trabajo de investigación.

3. La supletoriedad de las normas jurídicas, ¿permite una efectiva protección y ejecución de resoluciones judiciales?

El fenómeno de la supletoriedad de las normas jurídicas, permite la remisión a otras normas jurídicas que sean compatibles y que regulen alguna institución no trabajada en la forma remitente, siempre que exista una expresa consideración.

Esto sucede en el proceso constitucional de amparo, debido a que no se encuentra desarrollado integralmente, por lo que, se remite a las normas del código procesal civil de forma supletoria. Debemos indicar, que las normas remitentes, indican entre su regulación a la norma que se debe remitir, verbigracia, si el código procesal constitucional establece que, en lo no regulado en dicha norma, la norma que debe suplir o complementar, debe ser el código procesal civil, se debe aplicar la norma de remisión.

Dicho ello, pasemos analizar al fenómeno de la supletoriedad, desde el ámbito del derecho adjetivo constitucional, con la finalidad de poder advertir o no la existencia procedimiento para el cumplimiento de deudas estatales.

El antiguo código procesal constitucional, regula en su artículo IX del Título Preliminar, que, en caso de vacío o deficiencia, serán aplicables los códigos afines al presente, siempre que no contradigan los fines del proceso constitucional. Por su parte, en el nuevo código procesal constitucional, también regula en el artículo IX del Título Preliminar, sin embargo, su regulación cambia radicalmente, porque asume que cuando exista vacío o deficiencia, no se debe aplicar los códigos adjetivos, sino que, deben aplicarse la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano y de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Como se ha visto, dichas cortes trabajan conceptos disimiles, pero con finalidad única; porque mientras, el tribunal peruano asume la teoría de la “actuación inmediata de las sentencias” la Corte IDH lo hace por intermedio del derecho a la protección judicial, como garantía de todo proceso judicial. Sin embargo, ambos asumen la postura de la rápida, sencilla y eficaz ejecución de las sentencias judiciales, las mismas que deben ser materializadas y concretizadas en el plano fáctico.

A pesar de ello, analicemos detenidamente los dos códigos procesales constitucionales, para verificar si existe vacío o deficiencia legal. El artículo 59 del antiguo código adjetivo constitucional, parte de la premisa de separar los plazos para la ejecución en tres: acción,

omisión y excepcionalidad. Sin embargo, en dicho precepto se regula con carácter expreso que cuando la decisión que contenga prestaciones monetarias y que el obligado tenga imposibilidad material para su cumplimiento, se aplicará el plazo de excepcionalidad que equivale a cuatro meses.

Esto es, si aplicamos dicha norma al cumplimiento de deudas estatales, se tendrá perfectamente regulación expresa, prohibiéndose la aplicación de cualquier otro cuerpo adjetivo para la solución de la controversia.

No obstante, veamos por qué se configura la regulación expresa: i) Las decisiones con prestaciones previsionales, siempre cuenta con contenido patrimonial, debido a que su concretización del derecho a la pensión se expresa en sumas de dinero. Asimismo, los devengados e intereses legales, son sumas líquidas; ii) El estado cuenta con imposibilidad material, ya que se supeditan a las reglas constitucionales del presupuesto, reguladas en el artículo 77 y segunda disposición complementaria de nuestra constitución vigente, siendo imposible que se tenga disponibilidad presupuestaria para el pago íntegro en un plazo menor a los cuatro meses.

En este sentido veamos lo que sucede en el nuevo código procesal constitucional, ya que, difiere en la relación a su anterior norma, porque, solo se asume un plazo de cinco días, incluso para el cobro de deudas que tengan que afecten el presupuesto de las institucionales públicas. A nuestro entender, dicha regulación es excesiva y perjudica al presupuesto público, generándose un conflicto con el artículo 77 de nuestra constitución vigente; es por ello, que otorgaremos una regulación acorde a los mandatos constitucionales en el capítulo siguiente.

Por lo tanto, podemos concluir que el derecho a la protección y ejecución judicial, se ven satisfechos con las normas jurídicas que se han detallado, debido a que su procedimiento de cumplimiento son expresos que, si bien es cierto son excesivos, sin embargo, contienen mandatos que no permiten generar vacíos jurídicos, como para generar remisión a otras normas de distinto ámbito, como: El código procesal civil y TUO de la ley 27584.

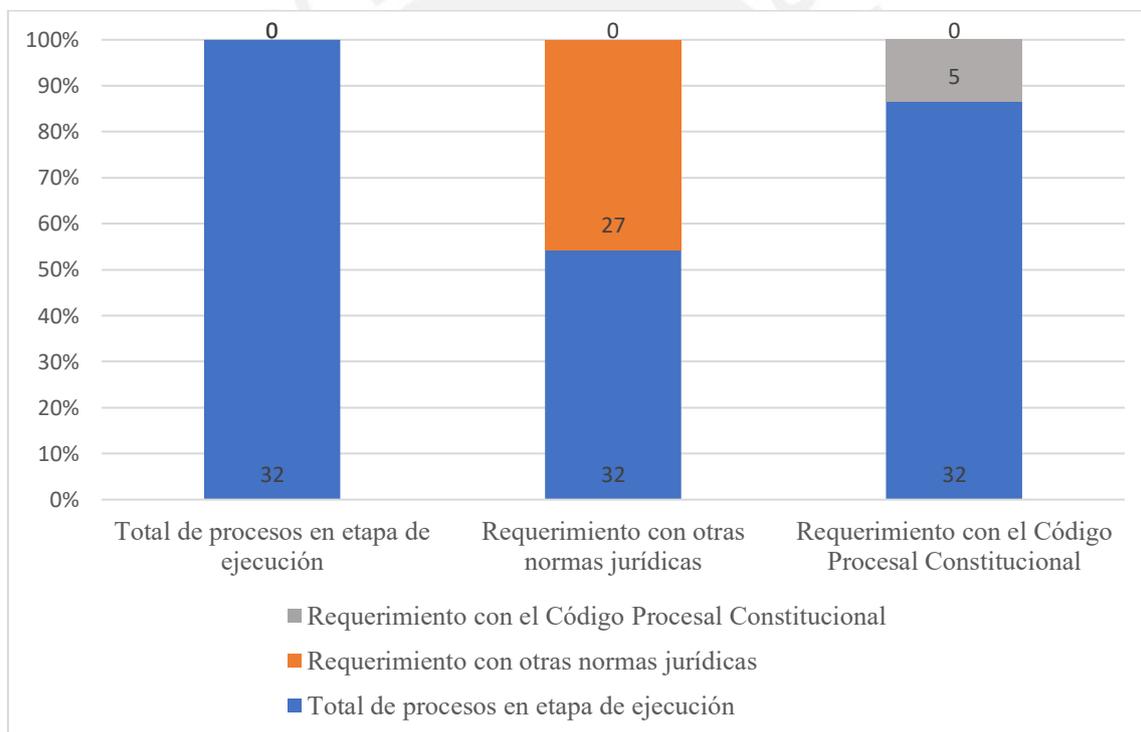
Siendo así, la supletoriedad de normas jurídicas, afectan al cumplimiento judicial, por ende, a la manifestación de ejecución de resoluciones judiciales, porque, ya no permitirá que está sea eficaz con relación a los derechos fundamentales que se protegen.

En este mismo sentido, el decreto legislativo 1440 (Ley del Sistema General del Presupuesto de la Republica) es aplicable a cualquier institución del estado, por lo que, si bien las normas en mención regulan procedimientos expresos, estos deben verificar siempre los mandato que expresa la presente norma jurídica, con la finalidad de validar y no generar perjuicios a los actores de los conflictos judiciales.

Sin embargo, el análisis generado no se condice con la muestra que se obtenido a partir de jurisprudencia que se viene emitiendo en la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. Porque, de treinta y dos procesos en etapa de ejecución, tan solo cinco fueron requeridos correctamente, para dejar los restantes con requerimientos de otras normas jurídicas.

Tabla 10

Procedimientos distintos a los regulados en los códigos procesales constitucionales



4. Propuesta de modificación del artículo 27 del nuevo código procesal constitucional

El artículo 27 del nuevo código procesal constitucional, viene generando controversia para la aplicación, tal como se encuentra propuesto y que ha sido desarrollado en el capítulo anterior.

En este sentido, se establece que la redacción del artículo 27 de la norma en mención, permite identificar la prioridad y preferencia, es decir, dicha parte es válida ya que contrasta el derecho de protección y ejecución judicial.

Sin embargo, del precepto no podemos encontrar plazos, los cuales son fundamentales para el cumplimiento de los mandatos judiciales; por lo que, nuestra primera propuesta es adicionar plazos judiciales, donde se encuentren bien marcados los supuestos a ejecutar. Por ello, el plazo que se debe otorgar es de cinco días hábiles al obligado, debido a que se encuentra bajo los parámetros de razonabilidad y de la propia naturaleza de los derechos que tutela el proceso constitucional de amparo. Es más, podremos decir, que el plazo propuesto, no infringe el derecho de protección judicial.

Por otro lado, dicho precepto debe tener un orden y coherencia, donde podamos observar el plazo de cumplimiento y luego de ello, los apercibimientos, tomando en consideración el principio de proporcionalidad. Luego, podemos advertir el tipo de obligación jurídica que debe cumplir la obligación: de hacer, no hacer y dar; ello, para delimitar correctamente el cumplimiento de mandato, verbigracia, el cumplimiento del pago de la pensión es una obligación de dar, por lo que, el plazo para el pago mensual de la pensión si debe estar supeditada al plazo propuesto.

Por último, tomaría como referencia el último párrafo del artículo 59 del antiguo código procesal constitucional, respecto de las prestaciones económicas o monetarias que se pueda dar en la sentencia o en la etapa de ejecución judicial, con la finalidad de proteger el derecho a la pensión y sus consecuencias jurídicas, producto de las arbitrariedades de la administración pública. Pero, sin desproteger o vulnerar el derecho de sostenibilidad financiera y presupuestal.

Por lo que, el artículo 27 del nuevo código procesal constitucional, debe quedar redactado de la siguiente manera:

Las sentencias emitidas en proceso de garantía, cuenta con prevalencia y es de ejecución inmediata, tomando en consideración los plazos que se señalan. Para el cumplimiento efectivo de sentencias o resoluciones judiciales, se puede actuar de oficio o a pedido de parte, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda velar por sus decisiones y mandatos imperativos.

Las sentencias o resoluciones judiciales expedidas en cualquier etapa de los procesos de garantía, deben ser cumplidos en el plazo máximo de 5 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la sentencia, respecto de obligaciones de hacer y no hacer. Asimismo, si el acreedor obtiene una sentencia favorable en primera instancia, puede ejecutarla de manera inmediata, formando un cuaderno cautelar, sin la necesidad de presentar escrito adicional. Este procedimiento, cuenta con el mismo plazo de cumplimiento descrito con anterioridad.

En caso el obligado (privado o público) se resista al cumplimiento del mandato, se le aplicará los siguientes apercibimientos: i) Multas progresivas y compulsivas, de 5 a 50 unidades de referencia procesal, verificándose la naturaleza del derecho vulnerado; ii) Multas acumulativas de forma diaria hasta 5 unidades de referencia procesal por día, hasta un límite de 100 urps; iii) Multas económicas de tipo personal contra el responsable o servidor público directo de incumplir el mandato judicial; iv) Remitir copias al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones; v) Si es una entidad pública, remitir copias a la secretaria técnica de procedimiento disciplinarios, para que actúe conforme a sus atribuciones, y; vi) La detención hasta por 24 de los responsables de cumplir el mandato judicial.

Si la sentencia o resolución contenga una obligación de dar o prestación monetaria, debe cumplirse en el lapso de cinco días si el obligado es privado. No obstante, si el obligado es una entidad estatal y demuestre la imposibilidad material para el incumplimiento, el plazo máximo para el pago, será de cuatro meses, bajo apercibimiento de iniciar ejecución forzada, por medio de medidas cautelares o los apremios que se encuentran en el párrafo anterior, tomándose en considerar el plazo máximo de pago como agravante.

Conclusiones

- El derecho a la pensión, siempre debe ir de la mano con el derecho a la protección y ejecución judicial, porque, permite llevar a una finalidad propia de todo proceso judicial: satisfacción y concretización de los derechos declarados en el ámbito judicial. Sin embargo, esto no será efectivo, sino tenemos cumplimientos judiciales: rápidos, sencillos y eficaces que permitan que el pensionista, pueda satisfacer sus necesidades propias. Asimismo, no debemos dejar de lado el Principio de sostenibilidad financiera, el cual permite que el derecho a la pensión, pueda tener una base de permanencia e incremento en las prestaciones previsionales a lo largo del tiempo, con la finalidad de que estas puedan ser mejoradas para el bienestar individual. Por ello, se considera a dicho principio como base del desarrollo previsional, donde las cotizaciones e impuestos, son pieza fundamental para el desarrollo del derecho a la pensión.
- La pluralidad normativa no puede ser una justificación válida para aplicar normas distinta naturaleza al proceso de amparo, porque afecta seriamente a los derechos de protección judicial y plazo razonable, debido a que genera plazos dilatados, donde el pensionista al tener la calidad de adulto mayor, puede no gozar sus derechos reclamados; por lo que, los plazos para los cumplimientos judiciales deben ser sencillos, rápidos y eficaces. Esto es, que el plazo para el cumplimiento de las pensiones mensuales debe ser cumplidas en cinco días y que los devengados e intereses, en un plazo máximo de cuatro meses, más allá de dichos plazos, tendremos afectaciones e incumplimientos a normas de derecho interno e internacional.
- La realidad nos muestra que el derecho a la pensión, no cuenta con la eficacia que se prescriben en los cuerpos normativos citados a lo largo de la investigación, para su materialización y concretización debido a que los órganos jurisdiccionales cuentan con excesivas cargas procesales y que a ello se suma la falta de especialidad judicial, para resolver controversias de sobre derecho de pensión, generando que los procedimientos se dilaten por años en el fuero judicial.

Recomendaciones

El artículo 27 del nuevo código procesal constitucional, debe ser reformado, para otorgar eficacia al derecho de pensión; por ello, se recomienda la siguiente modificación:

Las sentencias emitidas en proceso de garantía, cuenta con prevalencia y es de ejecución inmediata, tomando en consideración los plazos que se señalan. Para el cumplimiento efectivo de sentencias o resoluciones judiciales, se puede actuar de oficio o a pedido de parte, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda velar por sus decisiones y mandatos imperativos.

Las sentencias o resoluciones judiciales expedidas en cualquier etapa de los procesos de garantía, deben ser cumplidos en el plazo máximo de 5 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la sentencia, respecto de obligaciones de hacer y no hacer. Asimismo, si el acreedor obtiene una sentencia favorable en primera instancia, puede ejecutarla de manera inmediata, formando un cuaderno cautelar, sin la necesidad de presentar escrito adicional. Este procedimiento, cuenta con el mismo plazo de cumplimiento descrito con anterioridad.

En caso el obligado (privado o público) se resista al cumplimiento del mandato, se le aplicará los siguientes apercibimientos: i) Multas progresivas y compulsivas, de 5 a 50 unidades de referencia procesal, verificándose la naturaleza del derecho vulnerado; ii) Multas acumulativas de forma diaria hasta 5 unidades de referencia procesal por día, hasta un límite de 100 urps; iii) Multas económicas de tipo personal contra el responsable o servidor público directo de incumplir el mandato judicial; iv) Remitir copias al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones; v) Si es una entidad pública, remitir copias a la secretaria técnica de procedimiento disciplinarios, para que actúe conforme a sus atribuciones, y; vi) La detención hasta por 24 de los responsables de cumplir el mandato judicial.

Si la sentencia o resolución contenga una obligación de dar o prestación monetaria, debe cumplirse en el lapso de cinco días si el obligado es privado. No obstante, si el obligado es una entidad estatal y demuestre la imposibilidad material para el incumplimiento, el plazo máximo para el pago, será de cuatro meses, bajo apercibimiento de iniciar ejecución forzada, por medio de medidas cautelares o los apremios que se encuentran en el párrafo anterior, tomándose en considerar el plazo máximo de pago como agravante.

Bibliografía

Libros, revistas y artículos

- Abanto Revilla, C. (2008). El sistema de pensiones en el Perú: De la reforma y la desafiliación. En S. P. Social, *Trabajo y Seguridad Social: Estudios jurídicos en homenaje a Luis Aparicio Valdez* (págs. 652-653). Lima: Grijley.
- Abanto Revilla, C. (2013). *Manual del Sistema Nacional de Pensiones*. Lima: Gacera Jurídica.
- Abramovich, Víctor & Courtis, Christian. (2002). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Trotta.
- Aparicio Tovar, J. (2008). La Seguridad Social, pieza esencial de la Democracia. En J. L. Monerero Pérez, *La Seguridad Social a la Luz de las Reformas Pasadas, Presentes y Futuras: Homenaje al profesor José Vida Soria, con motivo de su jubilación* (págs. 117-137). Granada.
- Campos Torres, J. (2014). Ejecución de Sentencia. En A. Varios, *Código Procesal Constitucional Comentado. Homenaje a Domingo García Belaunde* (págs. 547-552). Lima: Adrus Editores.
- Gamarra Vilchez, L., & Moreno de Toro, C. (2006). *La jubilación en el Perú y España*. Lima: MN Editores y Servicios Gráficos S.R.L.
- García Granara, F. (2006). La Sostenibilidad Financiera en los Regímenes de Pensiones. En S. P. Social, *Libro del II congreso nacional de la SPDTSS "Derechos laborales, derechos pensionarios y justicia constitucional"* (pág. 857). Arequipa: Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Gonzales Hunt, C. (2009). La configuración constitucional de la seguridad social en pensiones. En V. autores, *Estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social: Libro homenaje a Javier Neves Mujica* (pág. 428). Lima: Grijley.
- Neves Mujica, J. (2009). *Pensiones: Reforma y jurisprudencia. El D.L 20530 y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Organización Internacional del Trabajo. (12 de Noviembre de 2021). *El Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)*. Obtenido de ilo.org:

https://www.ilo.org/secsoc/areas-of-work/legal-advice/WCMS_222058/lang-es/index.htm

Rendón Vásquez, J. (2008). *Derecho de la Seguridad Social* (Cuarta ed.). Lima: Grijley.

Rodriguez Azcúe, A. (11 de Junio de 2021). Trayectoria y retos de la Seguridad Social en América Latina en el Siglo XXI. Lima, Lima, Perú.

Ruiz Moreno, Á. G. (Julio-Diciembre de 2012). El financiamiento del Seguridad Social en el Siglo XXI. *Revista Latinoamericana de Derecho Social N.º 15*, 141-168. Obtenido de Scielo.

Sar Suárez, O. (2015). Ejecución de Sentencia. En A. Varios, *Código Procesal Constitucional Comentado- Tomo I* (págs. 559-565). Lima: Gaceta Jurídica.

Tomaya Miyagusuku, J. (2008). Principios de la Seguridad Social. En S. P. Social, *Trabajo y Seguridad Social: Estudios Jurídicos en Homenaje a Luis Aparicio Valdez* (pág. 601). Lima: Grijley.

Valdez Vásquez, V. P. (2021). *Régimen de pensiones del decreto ley 20530: Un panorama histórico del régimen laboral de los obreros municipales y regionales, como requisito fundamental de incorporación al régimen de pensiones del Estado*. Lima: Presentado en el curso de Seguridad Social de la PUCP.

Jurisprudencia de la Corte IDH y Tribunal Constitucional Peruano

Caso Acevedo Buendía vs Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de Julio de 2009).

Caso Acevedo Jaramillo vs Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 7 de Febrero de 2006).

Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-ANCEJUB-SUNAT vs PERÚ (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de Noviembre de 2019).

Caso Castillo Paéz vs Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 3 de Noviembre de 1997).

Caso Lagos del Campo vs Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de Agosto de 2017).

Caso Muelle Flores vs Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 6 de Marzo de 2019).

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional del Perú, 00050-2004-PI/TC (Tribunal Constitucional del Perú 3 de Junio de 2005).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 00050-2004-PI/TC (Tribunal Constitucional del Perú 3 de Junio de 2005).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp: 02599-2005-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 28 de Marzo de 2007).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 00246-2012-PA/TC (Tribunal Constitucional 18 de Julio de 2012).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 01820-2011-PA/TC (Tribunal Constitucional 21 de Marzo de 2012).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 00295-2012-PHC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 14 de Mayo de 2015).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 08156-2013-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 25 de Enero de 2017).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 011-2014-PI/TC (Tribunal Constitucional 4 de abril de 2019).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 00016-2020-PI/TC (Tribunal Constitucional del Perú 4 de Febrero de 2021).

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, 00142-2011-PA/TC (Tribunal Constitucional 21 de Setiembre de 2011).

Sentencia Tribunal Constitucional, 02214-2014-PA/TC (Tribunal Constitucional 7 de Mayo de 2015).

Información obtenida de la web

Agencia EFE. (11 de Diciembre de 2020). *EFE: Agencia EFE*. Obtenido de PERÚ PENSIONES: El Congreso de Perú recibe demanda del Ejecutivo por retiro de pensiones: <https://www.efe.com/efe/america/economia/el-congreso-de-peru-recibe-demanda-del-ejecutivo-por-retiro-pensiones/20000011-4417286>

- Banco Mundial en Perú. (7 de Octubre de 2021). *Banco Mundial*. Obtenido de Banco Mundial. org: <https://www.bancomundial.org/es/country/peru/overview#1>
- Bertranou, Fabio & Perez, Guillermo. (2 de Abril de 2006). *OIT NOTAS*. Obtenido de ilo.org: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-santiago/documents/publication/wcms_177272.pdf
- Castillo Cordova, L. (2006). *Comentarios al Código Procesal Constitucional* (Segunda ed., Vol. II). Lima: Palestra Editores. Obtenido de LP-Pasión por el Derecho sitio web.
- Huerta Guerrero, L. A. (Marzo de 2011). *Pensamiento Constitucional*. Obtenido de Revistas pucp.edu.pe : <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3065/2912>
- Mesa-Lago, C. (2004 de Diciembre de 2004). Evaluación de un cuarto de siglo de reformas estructurales de pensiones en América Latina. *CEPAL*, 59-82. Obtenido de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/10977/1/084059082_es.pdf
- Ministerio de Economía y Finanzas. (14 de Octubre de 2021). *Ministerio de Economía y Finanzas*. Obtenido de mef.com: https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=es-ES&Itemid=102598&view=article&catid=100&id=5910&lang=es-ES